

REGLAMENTO DE JUSTICIA CÍVICA DEL MUNICIPIO DE EL MARQUÉS, QUERÉTARO

TÍTULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. El presente reglamento es de orden público, interés general y observancia obligatoria en el municipio de El Marqués, Querétaro y tiene por objeto:

I. Establecer las reglas mínimas de comportamiento cívico para garantizar la sana convivencia, respeto y cuidado entre las personas, los bienes públicos y privados, determinar las acciones para su cumplimiento, promoción de una cultura de paz y legalidad que fortalezca la convivencia armónica, la difusión del orden normativo del municipio y de los derechos y obligaciones de los ciudadanos que habiten o transiten por el territorio que comprende el municipio de El Marqués, Querétaro;

II. Establecer las infracciones y determinar las sanciones por los actos u omisiones que alteren o atenten contra la paz pública, la tranquilidad o el orden de la comunidad en perjuicio de la convivencia social, y

III. Establecer las bases para la profesionalización de los servidores públicos responsables de la aplicación del presente reglamento.

El Ayuntamiento de El Marqués, Querétaro autorizará y promoverá, en coordinación con las autoridades competentes, los programas tendientes a la participación ciudadana y a la difusión de una cultura integral de convivencia armónica y pacífica en el municipio.

ARTÍCULO 2. Las autoridades ejecutoras del presente reglamento en todo momento deberán regir su actuación acorde a los principios de no discriminación, igualdad de género, progresividad, pro persona, economía, celeridad, eficiencia, oficiosidad, legalidad, publicidad, igualdad, conveniencia, imparcialidad, presunción de inocencia y buena fe, debiendo la autoridad simplificar sus trámites en beneficio del gobernado.

ARTÍCULO 3. Se comete infracción cuando una conducta se materialice en:

I. Espacios públicos de uso común o libre tránsito, como plazas, calles, callejones, camellones, avenidas, viaductos, calzadas, vías terrestres de comunicación, paseos, jardines, parques o áreas verdes y deportivas;

II. Inmuebles públicos o privados de acceso público, como mercados, centros comerciales, templos, cementerios, centros de recreación, de reunión, deportivos, de espectáculos o cualquier otro análogo;

III. Inmuebles y muebles públicos destinados a la prestación de servicios públicos;

IV. Vehículos públicos o privados destinados al servicio público de transporte, así como en la infraestructura o instalaciones de cualquier sistema de transporte público;

V. Inmuebles y muebles de propiedad pública o particular, que tengan efectos en la vía, espacios y servicios públicos, o se ocasionen molestias a los vecinos;

VI. Inmuebles y muebles de propiedad pública o particular, cuando se ocasionen daños por hechos de tránsito, y

VII. Lugares de uso común tales como plazas, áreas verdes, jardines, senderos, calles, avenidas interiores y áreas deportivas, de recreo o esparcimiento, que formen parte de los inmuebles sujetos al régimen de propiedad en condominio, cuando la conducta descrita como falta administrativa se actualice.

ARTÍCULO 4. Para los efectos del artículo anterior, aunque se entienda como domicilios particulares o privados, los patios, escaleras, corredores de uso común de edificios públicos y de oficina, las casas de huéspedes, hoteles, mesones o vecindades, si las infracciones se cometen en dichos lugares, para que las autoridades puedan ejercer sus funciones, deberá mediar petición expresa y permiso del ocupante de dichos inmuebles, debiéndose registrar en bitácora los datos exactos de quien autorizó el acceso al lugar.

ARTÍCULO 5. Las responsabilidades administrativas determinadas como tales por el presente reglamento, serán autónomas e independientes de las consecuencias jurídicas de carácter civil o penal a que den lugar. Los Jueces Cívicos Municipales, de oficio y sin demora, remitirán a la Fiscalía General del Estado de Querétaro cuando, de los hechos de que tenga conocimiento con motivo de sus funciones, pueda constituirse delito que se persiga de oficio.

ARTÍCULO 6. A los procedimientos de calificación de faltas administrativas cometidas por un probable infractor detenido, solamente por cuanto ve a las reglas de la detención, se aplicará supletoriamente lo dispuesto por el Código Nacional de Procedimientos Penales. Asimismo, en la parte relativa a la instauración y desahogo de los procedimientos de calificación de faltas administrativas, cometidas por probables infractores que no son detenidos, se aplicará supletoriamente lo dispuesto en la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro.

ARTÍCULO 7. Para los efectos de este reglamento, se entenderá por:

I. Adolescente: La persona cuya edad se encuentra comprendida entre los doce y menos de dieciocho años;

II. Elemento de Policía: Personal operativo facultado para el uso legítimo de la fuerza en el ámbito Federal, Estatal y Municipal;

III. Fiscalía: La Fiscalía General del Estado de Querétaro;

IV. Infracción: Acto u omisión que debe ser sancionado conforme al presente reglamento;

V. Director de Juzgado Cívico Municipal: Persona titular de la Dirección de Juzgado Cívico Municipal;

VI. Juez Cívico Municipal: Los Jueces Cívicos Municipales que reciben, conocen y resuelven responsabilidades administrativas de personas sorprendidas cometiendo faltas administrativas con la detención del probable infractor; así como reciben, conocen y resuelven quejas, y conflictos vecinales, con probables infractores que no han sido detenidos, que alteran el orden y la paz pública, infringiendo el presente reglamento y demás ordenamientos aplicables en este Municipio.

VII. Persona con discapacidad: Persona que presenta, temporal o permanentemente, una deficiencia o limitación física, intelectual, mental o sensorial que, al interactuar con diversas barreras, pueden impedir su participación plena y en igualdad de condiciones con las demás personas;

VIII. Probable infractor: Persona a quien se le imputa la comisión de una infracción;

IX. Registro de Infractores: Registro de Infractores del Municipio de El Marqués, Querétaro;

X. Reglamento: El Reglamento de Justicia Cívica para el Municipio de El Marqués, Querétaro;

XI. Secretario de Gobierno: Persona titular de la Secretaría de Gobierno;

XII. Secretario de Seguridad Pública: Persona titular de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal;

XIII. Secretarios del Juzgado: Los Secretarios del Juzgado Cívico Municipal;

XIV. UMA (Unidad de Medida y Actualización): Unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en el presente ordenamiento, cuyo valor se calcula y determina anualmente por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

ARTÍCULO 8. Para los efectos del presente Reglamento son considerados como probables infractores:

I. Los adolescentes, mayores de doce años de edad y menores de dieciocho años;

II. Los mayores de edad, y

III. Las personas físicas o morales que ordenen la realización de alguna conducta que represente alguna infracción.

ARTÍCULO 9. La aplicación del presente reglamento corresponde a:

I. El Presidente Municipal;

- II. El Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, a través de sus elementos en activo;
- III. El Secretario de Gobierno;
- IV. El Director del Juzgado Cívico;
- V. El Juez Cívico;
- VI. La Auditoría Superior Municipal;
- VII. Las demás autoridades facultadas en este Reglamento, y las que resulten competentes; y
- VIII. Las personas que laboran en el Juzgado Cívico.

ARTÍCULO 10. Son facultades del Presidente Municipal:

- I. Nombrar y remover libremente al Director del Juzgado Cívico, así como a los Jueces Cívicos Municipales;
- II. Determinar el número de Juzgados Cívicos Municipales, y el ámbito de competencia territorial de cada uno; y
- III. Las demás que establezcan los ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 11. Son facultades del Secretario de Gobierno:

- I. Nombrar y remover a los Secretarios de Juzgado, y demás personal administrativo que se requiera labore en los Juzgados Cívicos Municipales, y que no sea atribución del Presidente Municipal;
- II. Proponer al Presidente Municipal el número de Juzgados Cívicos Municipales necesarios que deban funcionar en el Municipio; y
- III. Proponer al Presidente Municipal las providencias consideradas para mejorar los servicios prestados por el Juzgado Cívico, y su adecuado funcionamiento.
- IV. Proponer al Presidente Municipal, la suscripción de convenios de colaboración con personas e instituciones de los sectores público, privado y social para un mejor ejercicio de funciones concernientes al Juzgado Cívico.
- V. Designar y habilitar conforme a las necesidades del servicio, al personal adscrito a la Dirección del Juzgado Cívico, para suplir ausencias, vacaciones o permisos y estar en condiciones de continuar con la prestación ininterrumpida de los servicios prestados; y
- VII. Las demás que le confiere el presente reglamento y disposiciones aplicables.

La Secretaría de Gobierno, es la autoridad facultada, en términos de la normatividad aplicable, según sea el caso, para resolver sobre la destrucción, asignación, remisión o depósito de los objetos y valores retenidos. Para tal efecto, puede solicitar opinión y dictámenes técnicos a las diferentes dependencias de la administración pública municipal, debiendo hacer participé de dicha determinación a la Auditoría Superior Municipal.

ARTÍCULO 12. Son atribuciones del Director de los Juzgados Cívicos Municipales:

- I. Supervisar y vigilar el funcionamiento de los Juzgados Cívicos Municipales, a fin de que realicen sus funciones conforme al presente reglamento, a las disposiciones legales aplicables y a los criterios, así como a los lineamientos que al efecto se establezcan;
- II. Recibir los objetos y valores que le remitan los Jueces Cívicos Municipales en ejercicio de sus funciones, con base en lo que establece el presente reglamento, y remitirlos a la Secretaría de Gobierno del Municipio de El Marqués, para lo subsecuente, lo cual deberá hacer de forma quincenal;
- III. Elaborar el registro de infractores derivado de los informes recibidos de los Jueces Cívicos Municipales, a fin de informar a la Secretaría de Gobierno, sobre las novedades ocurridas en los Juzgados Cívicos Municipales;
- IV. Informar a la Auditoría Superior Municipal, acerca de las detenciones que considere arbitrarias o los abusos de autoridad que se cometan en el cumplimiento del presente reglamento, promoviendo lo

conducente para su sanción y adoptar las medidas legales pertinentes para hacer cesar aquellas o los efectos de los abusos;

V. Organizar programas de actualización y profesionalización del personal de los Juzgados Cívicos Municipales, así como de los aspirantes a ocupar cargos en estos;

VI. Evaluar el desempeño del personal de los Juzgados Cívicos Municipales y derivado de ello solicitar la remoción o reasignación de los mismos, cuando el servidor público no sea competente para el desempeño del empleo, cargo o comisión encomendada;

VII. Supervisar y vigilar que el funcionamiento de los Juzgados Cívicos Municipales se apegue a las disposiciones jurídicas aplicables;

VIII. Devolver o negar la devolución de objetos y valores a los infractores, en los supuestos previstos en el artículo 14 de este ordenamiento;

IX. Designar y habilitar conforme a las necesidades del servicio al personal adscrito al Departamento de los Juzgados Cívicos Municipales, para suplir ausencias, vacaciones o permisos, y estar en condiciones de continuar con la prestación ininterrumpida de los servicios otorgados, y

X. Las demás que le confiere el presente reglamento, así como las demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 13. Son atribuciones de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, a través de su personal operativo:

I. Colaborar en los programas que establezcan las autoridades competentes, tendientes a prevenir las infracciones, mantener la seguridad, el orden público y la tranquilidad de las personas;

II. Presentar a los infractores sorprendidos cometiendo infracciones administrativas, en los términos del presente reglamento, ante el Juez Cívico Municipal correspondiente;

III. Trasladar y custodiar a los infractores a los lugares destinados para el cumplimiento del arresto, cuando así lo determine el Juez Cívico Municipal;

IV. Justificar las detenciones y presentaciones efectuadas por cualquier medio, con estricto apego al presente reglamento, y

V. Actuar con pleno sentido de responsabilidad y apego a las normas, vigilando el respeto a los derechos humanos y la calidad de vida de los habitantes del municipio.

ARTÍCULO 14. Son atribuciones del Juez Cívico Municipal, al atender conductas u omisiones de probables infractores detenidos:

I. Conocer, resolver y sancionar, en su caso, las infracciones cometidas por probables infractores detenidos, contempladas en el presente reglamento;

II. Ejercer la función de conciliación entre las partes, procurando mediante acuerdo voluntario obtener la reparación del daño o dejar a salvo los derechos del ofendido cuando sea el caso;

III. Expedir citatorios de presentación a las partes involucradas para la solución de conflictos, en ejercicio de sus funciones;

IV. Dirigir administrativamente las labores del Juzgado Cívico Municipal;

VI. Recibir y resguardar las fianzas depositadas por motivo de la suspensión de la Audiencia de Calificación de Falta Administrativa, así como hacerlas efectivas por incumplimiento;

VII. Promover la cultura de Justicia Cívica y respeto vecinal, observando los principios de claridad, congruencia y precisión a sus resoluciones administrativas y velando en todo momento por la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos de las personas sin distinguir alguno;

VIII. Enviar al Director del Juzgado Cívico Municipal un informe diario de novedades, que deberá contener por lo menos:

a) Los asuntos tratados y las resoluciones que haya dictado;

- b) La relación de infractores que permanecen arrestados del turno anterior;
- c) Relación de infractores que le fueron presentados durante su turno;
- d) Relación de infractores que pagaron multa y su cuantía;
- e) Relación de infractores que fueron liberados por otras causas como enfermedad o padecimiento que ponga en riesgo su integridad durante la permanencia en los separos, servicios a favor de la comunidad, traslados a la Fiscalía o acta de improcedencia;
- f) La causa que originó la presentación del probable infractor a detalle, y
- g) El monto económico por concepto de pago de multas durante su turno.

IX. Hacer del conocimiento inmediatamente a la autoridad competente de los hechos que pudiesen constituir delito o violaciones a otros ordenamientos legales;

X. Elaborar las boletas de resolución, liquidación, actas de improcedencia y demás documentos para el debido cumplimiento del presente reglamento;

XI. Dar trámite y seguimiento a los procedimientos de impugnación instaurados como resultado del ejercicio de sus funciones;

XII. Devolver los objetos o valores que hayan sido retenidos a los infractores. Deberá remitir semanalmente al Director de Juzgados Cívicos Municipales, los objetos y valores retenidos de los infractores que no hayan sido devueltos, con copia de las boletas de registro correspondientes.

No podrán ser devueltos los objetos que por su naturaleza sean peligrosos o nocivos. Se consideran peligrosos aquellos objetos que no sean de aplicación en actividades laborales o recreativas y puedan ser utilizados para agredir. Se consideran nocivos, aquellos objetos que son perjudiciales para la salud de las personas y que carezcan de los requisitos esenciales que se establecen en las disposiciones legales aplicables.

Serán remitidos de manera inmediata ante las autoridades competentes las personas que porten armas prohibidas, sustancias tóxicas y psicotrópicos, de conformidad con el Código Penal para el Estado de Querétaro, la Ley General de Salud, Ley de Salud del Estado de Querétaro, el Código Penal Federal, Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, y demás disposiciones legales aplicables.

Los objetos y valores retenidos podrán ser reclamados con documento que acredite su propiedad o posesión, en un plazo no mayor de quince días naturales, quedando a criterio del Director del Juzgado Cívico Municipal el devolver o no los objetos. Negará la devolución de los mismos cuando estos se hayan usado para causar temor o alarma a la ciudadanía, o cuando en más de una ocasión el infractor haya sido presentado por usar el mismo objeto para cometer una falta administrativa.

Para la devolución de objetos se deberá solicitar por escrito, acompañado de las pruebas, que el promovente estime convenientes, en el plazo señalado. Fenecido el plazo, la autoridad municipal podrá disponer de ellos, siempre que no estén sujetos a procedimiento judicial o administrativo; y

XIII. Las demás facultades y obligaciones que le confiere el presente reglamento y disposiciones legales aplicables.

Las funciones descritas en el presente artículo, habrán de realizarlas los Jueces Cívicos Municipales según la adscripción que les sea encomendada.

ARTÍCULO 15. Son atribuciones del Secretario del Juzgado Cívico Municipal:

I. Certificar con firma autógrafa y sello del Juzgado Cívico Municipal, las actuaciones en que intervenga el Director del Juzgado Cívico y Jueces Cívicos Municipales en ejercicio de sus funciones. En caso de actuar supliendo al Juez Cívico Municipal, las actuaciones se autorizarán por el Director del Juzgado Cívico Municipal;

II. Retener e inventariar los objetos y valores de los infractores, debiendo elaborar las boletas de registro correspondiente. Las boletas de registro señalarán el nombre del infractor, su situación jurídica, descripción general de los bienes retenidos y, en su caso, el destino o devolución de dichos bienes.

III. Mantener el control de la correspondencia, archivos, pagos de multa, citatorios, órdenes de presentación, registros del Juzgado Cívico Municipal;

IV. Auxiliar a los Jueces Cívicos en sus funciones administrativas para el buen desarrollo de las actividades del Juzgado Cívico Municipal;

V. Solicitar al custodio de barandilla conduzca a los infractores que habrán de permanecer arrestados a los separos del Juzgado Cívico Municipal, debidamente relacionados y custodiados por los elementos asignados;

VI. Reportar inmediatamente, cuando así lo solicite el servicio de localización telefónica, la información sobre personas arrestadas; de igual manera, realizará el reporte en cada cambio de turno;

VII. Las demás que le confiere el presente reglamento y disposiciones legales aplicables, y Las funciones descritas en el presente artículo, habrán de realizarlas los Secretarios del Juzgado según la adscripción que les sea encomendada.

ARTÍCULO 16. Son atribuciones del Defensor de Oficio de los Juzgados Cívicos:

I. Representar y asesorar legalmente al probable infractor cuando éste así lo solicite o no tenga representante;

II. Representar y asesorar legalmente a los adolescentes cuando los padres o tutores se nieguen, no puedan ser localizados o estén imposibilitados para acudir al Juzgado Cívico Municipal;

III. Vigilar que se protejan los derechos humanos de todas las personas presentadas al Juzgado Cívico Municipal;

IV. Supervisar que el procedimiento a que quede sujeto el probable infractor se apegue a los principios enunciados en el presente reglamento. Específicamente, debe revisar que se respeten los principios constitucionales enunciados por los numerales 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones legales aplicables;

V. Orientar a los familiares de los probables infractores;

VI. Dar seguimiento a las quejas y recursos presentados por los probables infractores;

VII. Promover todo lo conducente en la defensa de los probables infractores, y

VIII. Las que le confiere el presente reglamento y disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 17. Son atribuciones del personal médico del Juzgado Cívico, emitir los dictámenes de su competencia, esto es, emitirá un dictamen por cada una de las personas que sean presentadas en el Juzgado Cívico Municipal, prestará la atención médica de emergencia, llevar una relación de certificaciones médicas y, en general, realizar las tareas que se requieran en los Juzgados Cívicos Municipales acorde con su profesión para su buen funcionamiento.

El Medico del Juzgado Cívico, para llevar a cabo sus atribuciones, deberá contar con los instrumentos médicos necesarios para su labor dentro de las instalaciones del Juzgado Cívico, además deberá estar disponible las veinticuatro horas del día, a fin de que cumplimiento con sus atribuciones.

TÍTULO SEGUNDO

DE LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS

CAPÍTULO I

INFRACCIONES

ARTÍCULO 18. Se consideran como infracciones aquellas acciones u omisiones que atenten contra:

I. La propiedad y los servicios públicos;

II. La seguridad personal;

III. El patrimonio personal;

- IV. El tránsito público;
- V. La salubridad general,
- VI. El orden público; y
- VII. Todas aquellas que se establezcan en la reglamentación municipal, correspondiente.

Los Jueces Cívicos Municipales en todo momento propiciarán la conciliación y reparación de los daños cuando haya lugar a la misma, y en caso de negativa, dejarán a salvo los derechos de las partes para solicitar la reparación de los daños por otra vía.

Corresponde a Centro de Atención Animal Municipal de El Marqués, Querétaro, atender las quejas relacionadas con animales domésticos, y los Jueces Cívicos serán los encargados de conocer de las sanciones por infracciones que sean de competencia municipal, y sean cometidas por particulares en su carácter de propietarios o custodios de animales domésticos, conforme a lo dispuesto en el Reglamento para la Protección, Control y Atención de la Fauna del Municipio de El Marqués, Querétaro.

ARTÍCULO 19. Una vez que se haya realizado la detención del probable infractor, de manera inmediata y sin demora será puesto a disposición del Juez Cívico Municipal; en caso de que no haya sido procedente la detención, el Juez Cívico Municipal se deberá pronunciar sobre la misma, ordenando la inmediata libertad del presentado. El ofendido, si lo desea, podrá presentar su queja o denuncia en la forma y plazos señalados en el presente reglamento.

Al determinar la responsabilidad del infractor y al momento de individualizar la sanción, el Juez Cívico Municipal atenderá a la gravedad del acto cometido independientemente de la reparación del daño.

ARTÍCULO 20. Son responsables de las infracciones administrativas aquellas personas que llevan a cabo acciones u omisiones que alteren el orden público, la paz social y la tranquilidad de las personas.

No se considera como infracción el legítimo ejercicio de los derechos de expresión, reunión y otros, siempre que se ajuste a los términos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Constitución Política del Estado de Querétaro y a los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

CAPÍTULO II INFRACCIONES CONTRA LA PROPIEDAD Y LOS SERVICIOS PÚBLICOS

ARTÍCULO 21. Son infracciones que atentan contra la propiedad y los servicios públicos:

- I. Dejar correr en demasía agua potable o sucia en la vía pública, siempre y cuando se cuente con los servicios de drenaje;
- II. Desperdiciar el agua o impedir su uso a quienes deban tener acceso a ella en tuberías, tanques o tinacos almacenadores e hidrantes, así como utilizar indebidamente los hidrantes públicos, obstruirlos o impedir su uso;
- III. Fumar en vehículos de transporte público de pasajeros, oficinas públicas y en establecimientos cerrados, tales como los dedicados a la venta de alimentos y bebidas, o los dedicados a espectáculos y diversiones fuera del área señalada para tal efecto;
- IV. Cortar o maltratar plantas, arboles, adornos, jardines públicos, bancas o cualquier otro accesorio en las plazas públicas, parques o vía pública;
- V. Usar de modo diverso para el que fueron destinadas las instalaciones de los panteones municipales;
- VI. Realizar cualquier actividad que afecte el sistema de drenaje y alcantarillado, deteriorándolo o dañando su funcionamiento;
- VII. Realizar cualquier actividad que atente contra del sistema de alumbrado público y que pueda deteriorar su funcionamiento;
- VIII. Colocar publicidad de cualquier naturaleza en bardas, paredes y muros de propiedades o inmuebles públicos, sin el consentimiento de quien tenga derecho a otorgarlo, o dañar intencionalmente, o realizando la conducta no previendo, siendo previsible o previo confiando en poder evitarlo, infringiendo

un deber de cuidado que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales, de estatuas, pinturas o monumentos colocados en cualquier lugar público;

IX. Dañar, maltratar, ensuciar o hacer uso indebido de las fachadas de los inmuebles públicos o privados, bardas, vidrios, estatuas, monumentos, postes, arbotantes, semáforos, buzones, tomas de agua, señalizaciones viales o de obra, paraderos, banquetas o casetas telefónicas con cualquier objeto, sin autorización expresa de quien tenga derecho a otorgarlo;

X. Realizar pintas o grafiti sin autorización expresa de quien tenga derecho a otorgarlo;

XI. Desobedecer una orden de la autoridad municipal o resistir físicamente a su cumplimiento, interfiriendo en el ejercicio de sus funciones;

XII. Impedir, dificultar o entorpecer por cualquier medio la prestación de los servicios públicos municipales;

XIII. Insultar a los servidores públicos durante el desempeño de sus labores, con independencia de las posibles sanciones penales que se establezcan;

XIV. Cambiar, de cualquier forma, el uso o destino de áreas o vía pública, sin la autorización correspondiente;

XV. Abandonar bienes muebles en áreas o vías públicas;

XVI. Proporcionar datos falsos respecto a su persona, como nombre, apellidos, domicilio, ocupación, nacionalidad o cualquier otro dato relativo a la identidad del presentado;

XVII. Ingresar a zonas señaladas como de acceso restringido en lugares o inmuebles destinados a servicios públicos, sin la autorización correspondiente o fuera de los horarios establecidos;

XVIII. Cubrir, borrar, pintar, alterar o desprender los letreros, señales, números o letras que identifiquen vías, inmuebles y lugares públicos; y

XIX. Las establecidas en los ordenamientos correspondientes.

Las infracciones descritas en el presente artículo se sancionarán con multa de 15 a 300 veces UMA'S, o cualquiera de las mencionadas en el Título Tercero del presente reglamento, salvo la fracción I del presente artículo, que será sancionada con multa de 40 hasta 300 veces UMA'S, o arresto administrativo hasta por 36 horas.

Cuando la conducta de daños se cometa por medio de pintas de signos o grabados, mensajes o dibujos, sobre bienes de valor científico, histórico, cultural, edificios públicos, monumentos, equipamiento urbano o bienes de utilidad pública, sin la autorización expresa de quien pueda otorgarla, el personal operativo de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de El Marqués, Querétaro pondrá a disposición inmediata de la Fiscalía General del Estado, a los probables partícipes de dicha conducta.

CAPÍTULO III INFRACCIONES CONTRA LA SEGURIDAD PERSONAL

ARTÍCULO 22. Son infracciones que atentan contra la seguridad personal:

I. Arrojar contra una persona objetos, líquidos o cualquier sustancia que le moje, ensucie, dañe o moleste;

II. Emplear en lugares públicos cualquier objeto que por su naturaleza denote peligrosidad y pueda generar un daño o lesión en los bienes o personas ahí reunidas;

III. Causar falsas alarmas en la vía pública, instalaciones públicas, espacios públicos o privados de uso público, o realizar acciones que infundan o tengan por objeto crear pánico entre los presentes;

IV. Abstenerse, el propietario, de bardar un inmueble sin construcción o no darle el cuidado necesario para mantenerlo libre de plagas o maleza, que puedan ser dañinas para los colindantes;

V. Detonar cohetes, encender fuegos pirotécnicos o hacer fogatas sin permiso de la autoridad, así como utilizar o manejar, en lugar público, combustibles, sustancias peligrosas o tóxicas que puedan poner en peligro la salud e integridad de las demás personas;

VI. Colocar cables y postes en la vía pública que pongan en riesgo la integridad física de las personas, sin el permiso municipal correspondiente; y

VII. Las establecidas en los ordenamientos correspondientes.

Las infracciones descritas en el presente artículo se sancionarán con multa de 15 a 300 la UMA'S, o cualquiera de las mencionadas en el Título Tercero del presente reglamento, salvo las fracciones III, V y VII del presente artículo, que serán sancionadas con multa de 45 hasta 300 veces la Unidad de Medida y Actualización, o arresto administrativo hasta por 36 horas.

CAPÍTULO IV INFRACCIONES CONTRA EL PATRIMONIO PERSONAL

ARTÍCULO 23. Son infracciones contra el patrimonio personal:

I. Prestar algún servicio sin que le sea solicitado y coaccionar de cualquier manera a quien lo reciba para obtener un pago por el mismo. La presentación del probable infractor solo procederá a petición de parte ofendida;

II. Cortar frutos de predios o huertos ajenos sin consentimiento de quien tenga derecho a otorgarlo;

III. Colocar publicidad de cualquier naturaleza en bardas, paredes y muros de propiedades o inmuebles privados, sin el consentimiento de quien tenga derecho a otorgarlo;

IV. Dañar, maltratar, ensuciar o hacer uso indebido de las fachadas de inmuebles privados con cualquier objeto;

V. Colocar publicidad de cualquier naturaleza en bardas, paredes y muros de propiedades o inmuebles privados, sin el consentimiento de quien tenga derecho a otorgarlo;

VI. Trepár bardas, enrejados o cualquier elemento constructivo semejante, así como introducirse, invadir o penetrar propiedad pública fuera del horario, sin permiso o consentimiento, así como en zonas o lugares de acceso restringido o prohibido;

VII. Revender boletos de espectáculos, cuando se obtenga un lucro; y

VIII. Las establecidas en los ordenamientos correspondientes.

Las infracciones descritas en el presente artículo se sancionarán con multa de 15 a 300 veces UMA'S, o con cualquiera de las mencionadas en el Título Tercero del presente reglamento, o arresto administrativo hasta por 36 horas.

ARTÍCULO 24. Además de las conductas descritas, también afecta al patrimonio personal, causar daño a un bien mueble o inmueble ajeno, realizando la conducta no previendo un deber de cuidado que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales, o con motivo del tránsito de vehículos; para lo cual se aplicarán las siguientes infracciones:

a) Multa por el equivalente de treinta a cincuenta UMA'S, cuando el monto del daño causado no exceda de diez mil pesos;

b) Multa por el equivalente de cincuenta a setenta y nueve UMA'S, cuando el monto del daño causado exceda de diez mil pesos, pero no de veinte mil pesos;

c) Multa por el equivalente de ochenta a noventa y nueve UMA'S, cuando el monto del daño causado exceda de veinte mil pesos, pero no de cuarenta mil pesos;

d) Multa por el equivalente de cien a ciento diecinueve UMA'S, cuando el monto del daño causado exceda de cuarenta mil pesos, pero no de setenta mil pesos;

e) Multa por el equivalente de ciento veinte a ciento treinta y nueve UMA'S, cuando el monto del daño causado exceda de setenta mil pesos, pero no de ciento veinte mil pesos;

f) Multa por el equivalente de ciento cuarenta a ciento sesenta y nueve UMA'S cuando el monto del daño causado exceda de ciento veinte mil pesos, pero no de ciento ochenta mil pesos; o

g) Multa por el equivalente de ciento setenta UMA'S, y hasta por el monto total del valor comercial del vehículo, cuando el monto del daño causado exceda de ciento ochenta mil pesos.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día.

Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

Así como arresto de hasta 36 horas, conmutable por trabajos en favor de la comunidad.

Sólo se conmutará el arresto, si además de los requisitos que señala el Reglamento, el conductor responsable acredita su domicilio, señala domicilio en la cabecera municipal para oír y recibir notificaciones y menciona, en su caso, el domicilio del propietario del vehículo.

Las sanciones establecidas y descritas en el presente artículo, se aplicarán con independencia y de manera autónoma a las acciones penales y civiles reparadoras del daño que pudiera ejercer la parte ofendida.

ARTÍCULO 25. La realización de las conductas descritas en el presente Capítulo, podrá derivar además en responsabilidad civil o penal, en los casos que así corresponda.

Cuando sea reparado el daño causado, el Juez Cívico Municipal podrá evitar la imposición de las sanciones que previene este reglamento, siempre fundando y motivando su actuar.

CAPÍTULO V INFRACCIONES CONTRA EL TRÁNSITO PÚBLICO

ARTÍCULO 26. Son infracciones contra el tránsito público:

- I. Utilizar la vía pública para la realización de festejos, sin la previa autorización municipal;
- II. Obstruir las vías públicas con puestos de comestibles, talleres mecánicos o de cualquier otro tipo que impida el libre tránsito o cause molestia a los vecinos, sin contar con el permiso o la licencia de la autoridad competente;
- III. Colocar objetos que obstaculicen el estacionamiento de vehículos, el libre tránsito vehicular o de los peatones, así como utilizar las vías para el estacionamiento de cualquier obstáculo fijo, semifijo o móvil que impida la debida circulación, a menos que para hacerlo se cuente con permisos otorgados por las autoridades correspondientes;
- IV. Transitar por la vía pública con cualquier clase de vehículo u objeto que, por sus características especiales, cause molestia o entrañe algún riesgo inminente de daño o deterioro a la salud y seguridad de las personas;
- V. Permitir que cualquier clase de ganado transite por las calles en zonas urbanas, sin la vigilancia debida de sus propietarios. Cuando los animales sean recogidos por la autoridad municipal, serán depositados en el lugar que se determine para tal efecto y los propietarios deberán cubrir los costos que se generen por el tiempo que los animales permanezcan en guarda;
- VI. Destruir, quitar o alterar de algún modo las señales colocadas para indicar algún camino, peligro o signo de tránsito;
- VII. Efectuar excavaciones o colocar topes que dificulten el libre tránsito en las calles o banquetas, sin permiso de la autoridad municipal competente, pudiendo ésta ordenar la demolición y su retiro o cubrir las excavaciones que hayan sido realizadas indebidamente, teniendo la facultad de iniciar el procedimiento económico coactivo contra el infractor por concepto de los daños causados;
- VIII. Manejar vehículos en sentido contrario a la circulación vehicular;
- IX. Cobrar estacionamiento en la vía pública sin la autorización o concesión respectiva que otorgue el Ayuntamiento;
- X. Participar en competencias vehiculares con automotores o motocicletas en lugares no permitidos por la autoridad competente; y
- XI. Reservar lugares de estacionamiento en la vía pública o cobrar por dicha actividad, a menos que para hacerlo se cuente con permisos otorgados por las autoridades correspondientes.

Las infracciones descritas en el presente artículo se sancionarán con multa de quince a cien UMA'S, o arresto administrativo hasta por treinta y seis horas, conmutables por trabajos en favor de la comunidad.

ARTÍCULO 27. También se considera infracción contra el Tránsito Público, Manejar vehículos de motor por la vía pública con aliento alcohólico, cuya cantidad de alcohol por mg/l de aire espirado sea la siguiente:

a) De 0.20 a 0.39 el conductor será presentado ante el Juez Cívico Municipal quien sancionará con arresto administrativo de 8 a 16 horas conmutable con multa de 60 a 120 Unidades de Medida y Actualización.

b) De 0.40 a 0.64 el conductor será presentado ante el Juez Cívico Municipal quien sancionará con arresto administrativo de 16 a 24 horas conmutable con multa de 121 a 250 Unidades de Medida y Actualización;

c) De 0.65 a 1.49 el conductor será presentado ante el Juez Cívico Municipal quien sancionará con arresto administrativo inconmutable de 24 a 36 horas; y

d) De 1.5 en adelante, se estará a lo dispuesto en la Ley de Tránsito para el Estado de Querétaro y el Código Penal para el Estado de Querétaro.

Para el caso de los operadores de vehículos destinados al servicio de transporte de pasajeros, de transporte de carga o de transporte de sustancias tóxicas o peligrosas, que presenten alguna cantidad de alcohol en el aire espirado o estén bajo los efectos de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras semejantes que perturben o impida la correcta conducción, se estará a lo establecido en la Ley de Tránsito para el Estado de Querétaro, el Código Penal para el Estado de Querétaro y demás leyes aplicables.

CAPÍTULO VI INFRACCIONES CONTRA LA SALUBRIDAD GENERAL

ARTÍCULO 28. Son infracciones que atentan contra la salubridad en general:

I. Arrojar o abandonar residuos sólidos municipales, residuos peligrosos, artículos de desecho o animales muertos en la vía pública o en lotes baldíos;

II. Repartir material impreso con carácter de gratuito, sin el permiso de la autoridad competente, tales como volantes, semanarios, publicidad o propaganda en predios baldíos y en construcción, áreas verdes, inmuebles deshabitados o vehículos estacionados en vía pública;

III. Permitir que corran hacia las calles, aceras, ríos o arroyos, las corrientes de líquidos que expulse cualquier fábrica, establecimiento, negocio u otros que utilicen o desechen sustancias nocivas a la salud;

IV. Mantener dentro de las zonas urbanizadas sustancias pútridas o fermentables que pudieren dañar la salud de los vecinos;

V. Transportar cadáveres en vehículos que no estén expresamente destinados para ello, sin el correspondiente permiso de las autoridades competentes;

VI. Omitir la instalación de fosas sépticas o sanitarios provisionales en las obras de construcción, desde el inicio hasta su total terminación, para el uso de los trabajadores;

VII. Tener establos o criaderos de animales dentro de las zonas urbanas sin el permiso correspondiente de las autoridades competentes, así como omitir la limpieza de los mismos, provocando condiciones insalubres y malos olores que causen molestia al vecindario en general;

VIII. Quemar llantas, basura, cohetes y cualquier objeto que genere emisiones contaminantes a la atmósfera; y

IX. Asear animales, vehículos, ropa o cualquier otro objeto que provoque dejar correr agua sucia en la vía pública.

Las infracciones descritas en el presente artículo se sancionarán con multa de 15 a 300 UMA'S, o con cualquiera de las mencionadas en el Título Tercero del presente reglamento, salvo las fracciones I y II que serán sancionadas con multa de 70 hasta 300 UMA'S, o arresto administrativo hasta por 36 horas.

CAPÍTULO VII

INFRACCIONES CONTRA EL ORDEN PÚBLICO

ARTÍCULO 29. Son infracciones contra el orden público:

- I.** Alterar el orden o escandalizar en la vía pública, instalaciones públicas, en espacios públicos o espacios privados de uso público, causando molestia o perturbando la tranquilidad social;
- II.** Consumir o ingerir bebidas alcohólicas en la vía pública, espacios públicos, el interior de vehículos en circulación, estacionados en la vía pública o en estacionamientos públicos;
- III.** Consumir, ingerir, inhalar o aspirar estupefacientes, psicotrópicos, enervantes o sustancias tóxicas en la vía pública, en espacios públicos o espacios privados de uso público;
- IV.** Encontrarse con alto grado de intoxicación o ebriedad en la vía pública y que cause molestia o temor a los vecinos;
- V.** Ocasionar molestias al vecindario con ruidos, sonidos o con música alta o inusual intensidad sonora o con aparatos de potente luminosidad;
- VI.** Fijar o pintar propaganda de cualquier género fuera de los lugares destinados para tal efecto por la autoridad competente;
- VII.** Organizar espectáculos públicos obteniendo un lucro de ello, sin el correspondiente permiso de la autoridad municipal;
- VIII.** Escandalizar o causar alarma en cualquier reunión pública o casa particular que ofenda o moleste a vecinos o transeúntes;
- IX.** Orinar o defecar en la vía pública, en espacios públicos o en espacios privados de uso público;
- X.** Lanzar piedras, municiones o cualquier objeto en las calles y que pongan en peligro la integridad física de las personas o sus bienes;
- XI.** Causar agravio a las personas en la vía pública, actos cívicos, culturales o de diversión, valiéndose de expresiones físicas o verbales, actuando la autoridad únicamente a petición de la parte ofendida;
- XI.** A quienes contiendan y se agredan físicamente con el propósito de dañarse recíprocamente, con independencia de las posibles sanciones penales que correspondan;
- XII.** Arrojar en cualquier espectáculo objetos que causen molestia, dañen la integridad física, impliquen un riesgo o peligro inminente;
- XIII.** Realizar actos obscenos, sexuales o de exhibicionismo en la vía pública, en vehículos estacionados, instalaciones públicas, en espacios públicos;
- XIV.** Comercializar u obsequiar material pornográfico a menores de edad;
- XV.** Realizar sin autorización de la autoridad correspondiente, juegos de azar o de apuestas con fines de lucro;
- XVI.** Lucrar de cualquier forma abusando de creencias o ignorancia de las personas;
- XVII.** El uso de la violencia física o verbal en el interior de las celdas con fines lucrativos, de humillación o intimidación contra compañeros de celda, independientes de la sanción por la falta administrativa que dio lugar a su arresto;
- XIX.** Causar en pandilla molestia reiterada, mediante escándalo, a la ciudadanía, Independientemente de la acción penal que pudiera resultar.
- XX.** A quien desobedezca una orden legítima de la autoridad municipal o se resista físicamente a su cumplimiento, interfiriendo en el ejercicio de sus funciones;
- XXI.** Impedir, dificultar o entorpecer por cualquier medio la prestación de los servicios públicos municipales;

XXII. Insultar a los servidores públicos durante el desempeño de sus labores y con motivo de las mismas;

XXIII. Proferir palabras o ejecutar actos irrespetuosos dentro cualquiera de las instalaciones de la Administración Pública Municipal, paramunicipal o desconcentrada;

XXIV. Faltar al cumplimiento de las citas expedidas por el Juzgado Cívico Municipal;

XXV. Ocasionar molestias al vecindario con ruidos, sonidos o música con alta o inusual intensidad sonora o con aparatos de potente luminosidad;

XXVI. Quienes tengan bajo su custodia y cuidado a personas que sean enfermos mentales, permitir que por su descuido estos incurran en acciones con las cuales causen daños o afectación material a las personas o a sus propiedades, derivados de la falta de atención o descuido;

XXVII. Portar en la vía pública estupefacientes, psicotrópicos, enervantes o sustancias tóxicas para su consumo personal, siempre y cuando no se excedan las cantidades señaladas en la "Tabla de Orientación de Dosis Máximas de Consumo Personal e Inmediato" contenida en el artículo 479 de la Ley General de Salud.

XXVIII. Portar en su medio de transporte estupefacientes, psicotrópicos o sustancias tóxicas. estupefacientes, psicotrópicos, enervantes o sustancias tóxicas para su consumo personal, siempre y cuando no se excedan las cantidades señaladas en la "Tabla de Orientación de Dosis Máximas de Consumo Personal e Inmediato" contenida en el artículo 479 de la Ley General de Salud.

XXIX. Portar, comercializar, facilitar o distribuir instrumentos que faciliten el consumo de estupefacientes, psicotrópicos, enervantes o sustancias tóxicas.

Las infracciones descritas en el presente artículo se sancionarán con multa de 15 a 300 UMA'S, o cualquiera de las mencionadas en el Título Tercero del presente reglamento, salvo las fracciones XV y XVII, que serán sancionadas con multa de 40 hasta 300 UMA'S, o arresto administrativo hasta por 36 horas.

ARTÍCULO 30. Siempre que los actos cometidos por el infractor en el interior del Juzgado Cívico Municipal constituyan un delito, el Juez Cívico Municipal deberá ponerlo inmediatamente a disposición de la Fiscalía mediante oficio, anexando a la bitácora el informe que detalle las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos.

ARTÍCULO 31. Si las infracciones se cometen en domicilios particulares o lugares de acceso restringido, para que las autoridades puedan ejercer sus funciones deberá mediar petición expresa y permiso del ocupante del inmueble, debiéndose registrar en bitácora los datos exactos de quien autorizó el acceso al lugar.

TÍTULO TERCERO

DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y MEDIDAS CORRECTIVAS

CAPÍTULO ÚNICO

DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS Y MEDIDAS CORRECTIVAS

ARTÍCULO 32. Las infracciones cometidas a lo dispuesto por el presente Reglamento, y las establecidas en la normatividad correspondiente, serán sancionadas por los Jueces Cívicos, sin perjuicio de la responsabilidad que conforme a las leyes corresponda al infractor.

ARTÍCULO 33. Para los efectos del presente reglamento, las sanciones administrativas aplicables pueden consistir en:

I. Amonestación verbal o por escrito;

II. Multa, la cual será determinada en UMA'S;

III. Arresto administrativo hasta por 36 horas, el cual podrá ser inmutable atendiendo a la intencionalidad, alteración del orden social de la conducta y evitar así la reincidencia de la misma, y

IV. Servicios en favor de la comunidad, consistentes en actividades que, con consentimiento del infractor, o de quien ejerza legalmente la custodia o tutela del mismo, realice el infractor en inmuebles públicos, como en los caminos, calzadas y puentes, y sus accesorios que no sean propiedad de la Federación o del Estado; los canales, zanjas y acueductos construidos o adquiridos por el municipio, para uso de utilidad pública, existentes dentro del territorio del municipio, que no sean de la Federación o del Estado; las plazas, calles, avenidas, paseos, andadores y parques públicos existentes en el municipio; las construcciones efectuadas por el gobierno municipal en lugares públicos, para ornato o comodidad de quienes los visiten, áreas verdes o avenidas en beneficio de los habitantes del Municipio; estas pueden ser:

a) Limpieza, trabajo de carga, pintura o restauración de centros o espacios públicos, educativos, de salud o de servicios;

b) Limpieza, pintura o restauración de los bienes dañados por el infractor u otros;

c) Realización de obras de ornato en lugares de uso común;

d) Realización de obras de limpia o reforestación en lugares de uso común;

e) Impartición de pláticas a vecinos o educandos de la comunidad en que hubiera cometido la infracción relacionadas con la convivencia ciudadana o realización de actividades relacionadas con la profesión, oficio u ocupación del infractor.

f) Participar en talleres, exposiciones, muestras culturales, artísticas o deportivas en espacios públicos que organice el Municipio.

ARTÍCULO 34. Los trabajos a favor de la comunidad deberán realizarse en lugares localizados en la circunscripción territorial en que se hubiere cometido la infracción, y su plazo no podrá exceder de treinta y seis horas, descontando el tiempo de descanso, de alimentos y de otras necesidades fisiológicas.

ARTÍCULO 35. El servicio a favor de la comunidad se aplicará cuando el infractor acredite de manera fehaciente su identidad y domicilio vigente, con los medios que la autoridad administrativa considere idóneos.

El infractor, podrá solicitar al Juez Cívico Municipal le sea permitido realizar servicio a favor de la comunidad a efecto de no cubrir la multa o el arresto que se le hubiese impuesto, no obstante tendrá que dejar en garantía una fianza, equivalente al mínimo de la infracción cometida para garantizar el cumplimiento de la sanción, dicha fianza podrá ser ejecutada a partir del primer día del incumplimiento del trabajo en favor de la comunidad; buscando ante todo no atentar contra la dignidad humana, tal derecho quedará exceptuado en los casos de reincidencia.

ARTÍCULO 36. El servicio en favor de la comunidad, se llevará a cabo bajo la supervisión del personal designado de cada área donde se preste el servicio en comento, quienes proporcionarán los elementos necesarios para la ejecución de las actividades de servicio.

ARTÍCULO 37. Al imponer una sanción, el Juez Cívico Municipal fundará y motivará su resolución tomando en cuenta:

I. Los daños que se hayan producido o puedan producirse;

II. Las circunstancias de la comisión de la infracción, así como su gravedad;

III. Las condiciones socioeconómicas del infractor, edad, instrucción, pertenencia a alguna etnia y cualquier característica especial que pudiera haberlo influenciado;

IV. La calidad de reincidente del infractor;

V. El carácter intencional, la negligencia o impericia manifiesta de la acción u omisión constitutiva de la infracción, y

VI. Los vínculos del infractor con el ofendido.

En los casos de reincidencia en el término de un año, el Juez Cívico Municipal podrá incrementar la sanción aplicada anteriormente al infractor, excepto en el caso del arresto administrativo y sin exceder los límites permitidos por el presente reglamento.

ARTÍCULO 38. Cuando la infracción sea cometida por una persona que padezca una notoria discapacidad mental, el Juez Cívico Municipal de oficio y en beneficio de la sociedad, deberá procurar la reparación del daño entre la parte ofendida y el curador, o quien detente la responsabilidad del incapaz.

ARTÍCULO 39. Las personas con discapacidad serán sancionadas por las infracciones que cometan, si su discapacidad no influyó en forma determinante sobre su responsabilidad en los hechos.

ARTÍCULO 40. Cuando una infracción se ejecute con la intervención de dos o más personas, y no constare la forma en que dichas personas actuaron, pero sí su participación en el hecho, a cada una de las personas se le aplicará la sanción que para la infracción señale este reglamento.

El Juez Cívico Municipal podrá aumentar la sanción sin rebasar el límite máximo señalado para la infracción cometida, sólo si de la audiencia de calificación se determina que los infractores actuaron en grupo para cometer la infracción.

ARTÍCULO 41. Cuando con una sola conducta se cometan varias infracciones, el Juez Cívico Municipal podrá aplicar la sanción máxima y cuando con diversas conductas se cometan varias infracciones, acumulará las sanciones aplicables, sin exceder los límites máximos previstos en este reglamento.

ARTÍCULO 42. Si el probable infractor resulta no ser responsable de la infracción imputada, el Juez Cívico municipal resolverá en ese sentido, lo dejará en libertad y le autorizará que se retire, resolviendo la terminación del procedimiento.

ARTÍCULO 43. Únicamente el Juez Cívico municipal podrá conmutar parcial o totalmente la sanción impuesta a un infractor, especialmente cuando éste por su situación económica así lo demande.

ARTÍCULO 44. El derecho a formular la denuncia o queja sobre la comisión de faltas administrativas sin la detención de un probable infractor, prescribe en 15 días naturales, contados a partir del día en que se tuvo conocimiento de la infracción.

TÍTULO CUARTO

DE LOS JUZGADOS CÍVICOS MUNICIPALES

CAPÍTULO I

INTEGRACIÓN DE LOS JUZGADOS CÍVICOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 45. Los Juzgados Cívicos Municipales, contarán con el siguiente personal por turno:

- I. Un Juez Cívico Municipal;
- II. Un Defensor de Oficio;
- III. Un Secretario del Juzgado;
- IV. Personal médico;
- V. El número de custodios que sean necesarios;
- VI. Un recaudador nombrado por la Secretaría de Finanzas Públicas y Tesorería Municipal, y
- VII. El demás personal que, conforme a las necesidades del servicio público, se requiera para el debido funcionamiento de los Juzgados Cívicos Municipales.

ARTÍCULO 46. Para ser Juez Cívico Municipal se requiere:

- I. Ser originario del municipio o tener residencia efectiva en el mismo no menor a tres años;
- II. Ser ciudadano en pleno uso y goce de sus derechos civiles y políticos;
- III. Contar con el Título y cédula profesional de licenciado en derecho;

- IV. No haber sido sentenciado por delito doloso que merezca pena privativa de la libertad;
- V. No pertenecer al Estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto religioso;
- VI. Ser honesto y tener notoria buena conducta; y
- VII. Tener 25 años cumplidos al momento de su designación.

ARTÍCULO 47. Para ser Secretario de los Juzgados Cívicos Municipales se requiere:

- I. Nacionalidad mexicana en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Tener mínimo 25 años cumplidos;
- III. Título y cédula de Licenciatura en Derecho;
- IV. No haber sido condenado en sentencia ejecutoria por delito doloso;
- V. Haber aprobado el examen correspondiente.

ARTÍCULO 48. Para ser integrante de la Defensoría de Oficio de los Juzgados Cívicos Municipales, se deben reunir los mismos requisitos que para ser Juez Cívico Municipal.

ARTÍCULO 49. Para ser personal médico de los Juzgados Cívicos Municipales se requiere:

- I. Nacionalidad mexicana en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Tener mínimo 25 años cumplidos;
- III. Poseer título y cédula en Medicina General;
- IV. No haber sido condenado en sentencia ejecutoria por delito doloso;
- V. Haber aprobado el examen correspondiente.

ARTÍCULO 50. El Juez Cívico Municipal procurará que durante su turno se resuelvan los asuntos presentados dentro del mismo y solamente dejará pendientes de resolución, aquellos que por causas ajenas al Juzgado Cívico Municipal no pueda concluir, lo cual se hará constar en el libro respectivo, que firmarán el Juez Cívico Municipal entrante y el saliente, así como por los Secretarios.

ARTÍCULO 51. Al iniciar su turno, el Juez Cívico Municipal verificará el orden y número de infractores detenidos, procediendo inmediatamente a la tramitación de los asuntos que hayan quedado sin terminar en el turno anterior o se presenten a partir de ese instante.

Los casos serán atendidos según el orden en que se hayan presentado.

ARTÍCULO 52. Los Jueces Cívicos Municipales pueden solicitar a particulares, servidores públicos y otras autoridades, los datos, informes o documentos sobre asuntos de su competencia para mejor proveer sus decisiones.

ARTÍCULO 53. El Juez Cívico Municipal dentro del ámbito de su competencia y bajo su estricta responsabilidad, cuidará el respeto a la dignidad y los derechos humanos y, por tanto, impedirá todo maltrato o abuso físico o verbal, cualquier tipo de incomunicación, o coacción psicológica en agravio de las personas infractoras o que acudan al Juzgado Cívico Municipal.

ARTÍCULO 54. En la aplicación del presente reglamento, es competente el Juez Cívico Municipal del Juzgado en que sea presentado el infractor, por lo que estará obligado a recibir la presentación del mismo, para conocer y resolver sobre la situación jurídica del probable infractor.

ARTÍCULO 55. Las infracciones cometidas de conformidad a lo dispuesto en el presente Reglamento, y demás ordenamientos que establezcan infracciones, serán conocidas, resueltas y sancionadas por el Juez Cívico municipal, sin perjuicio de la responsabilidad que conforme a las leyes aplicables corresponda al infractor.

El Juez Cívico Municipal, inmediatamente que tenga conocimiento de hechos que pudiesen constituir delitos o violaciones a otros ordenamientos legales, deberá hacer del conocimiento de las autoridades

competentes, y en su caso, pondrá a disposición inmediata del Fiscal correspondiente a los probables responsables.

ARTÍCULO 56. En la aplicación del presente reglamento en procedimientos en los que intervenga un infractor que no ha sido detenido, será competente el Juez Cívico Municipal asignado por el Director de los Juzgados Cívicos Municipales, quien recibirá la denuncia o queja, radicándola, asignando el número de expediente y ordenando de manera inmediata su ratificación para ordenar el desahogo de la audiencia de Calificación, satisfaciendo los requisitos de procedencia, tales como: nombre completo de las partes y domicilios para ser notificados. Se ordenará fecha y hora para el desahogo de la audiencia de Calificación de Falta Administrativa, en la cual se ofrecerán y desahogarán pruebas, y se recibirán alegatos en la misma audiencia, al concluir la cual se ordenará emitir la resolución definitiva en un plazo que no deberá exceder de diez días hábiles, contados a partir del término de la Audiencia de Calificación, debiendo ordenar la notificación personal de la resolución.

ARTÍCULO 57. Los Juzgados Cívicos Municipales funcionarán las 24 horas del día durante todos los días del año, a fin de brindar sus servicios y atención a la ciudadanía.

CAPÍTULO II DE LOS LIBROS Y REGISTRO

ARTÍCULO 58. En los Juzgados Cívicos Municipales se llevará el control de la siguiente información, la cual debe estar organizada de la siguiente forma:

- I. Registro con orden progresivo de los asuntos presentados ante el Juez Cívico Municipal;
- II. Registro de correspondencia, con orden progresivo, asentando la entrada y salida de la misma;
- III. Registro de infractores detenidos por faltas administrativas;
- IV. Registro de constancias de hechos;
- V. Libro de entrega y recepción de turnos;
- VI. Registro de personas puestas a disposición de la Fiscalía General del Estado, sector salud o migración;
- VII. Registro de atención a menores;
- VIII. Registro de constancias médicas;
- IX. Registro de citatorios;
- X. Boletas de ingreso;
- XI. Boletas de liquidación de adeudo ingresadas al día siguiente de su cobro, en caso de no contar con caja recaudadora el juzgado Cívico;
- XII. Registros, informes y demás información que por necesidades del servicio se requieran por parte de la Dirección de los Juzgados Cívicos Municipales; y
- XIII. Registro de expedientes administrativos.

ARTÍCULO 59. El cuidado de la información, los libros y sellos está a cargo del Secretario del Juzgado. El Juez Cívico Municipal vigilará que las anotaciones correspondientes se hagan de forma minuciosa y ordenada, conforme a lo establecido en el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 60. El Secretario del Juzgado Cívico Municipal debe llevar un control de las boletas de presentación de los probables infractores, boletas inutilizadas, boletas canceladas o, en su caso, extraviadas, debiendo mantener siempre un consecutivo para cada caso.

CAPÍTULO III DE LA SUPERVISIÓN

ARTÍCULO 61. Los Juzgados Cívicos Municipales contarán con espacios suficientes y adecuados para el eficaz desempeño de sus funciones.

ARTÍCULO 62. La supervisión se llevará a cabo mediante revisiones ordinarias y especiales, cuando así lo determine el Presidente Municipal.

ARTÍCULO 63. En las diligencias de supervisión ordinarias debe verificarse, cuando menos, lo siguiente:

- I. Que exista un estricto control de las boletas de presentación de probables infractores;
- II. Que exista correlación entre asuntos y libros;
- III. Que las constancias de hechos expedidas se refieran únicamente a hechos asentados en los libros de registro;
- IV. Que la imposición de sanciones se realice en los términos del presente reglamento;
- V. Que en todos los procedimientos se respeten los derechos humanos de los presentados e infractores;
- VI. Que los informes a que se refiere este reglamento sean presentados en los términos del presente Reglamento, y demás ordenamientos legales aplicables;
- VII. Que en los asuntos sin detenidos exista la correlación respectiva en cada una de sus actuaciones;
- VIII. Que el ingreso por concepto de pagos de multa quede documentado e ingresado oportunamente en las cajas recaudadoras y, en ausencia de estas, ingresadas al día hábil siguiente de su cobro;
- IX. Que las órdenes de servicio y expedientes se encuentren correctamente selladas, firmadas y foliadas; y
- X. Que los asuntos de que conozca el Juez Cívico Municipal, exista la correlación respectiva en cada una de las actuaciones.

ARTÍCULO 64. Para una adecuada supervisión el Director de los Juzgados Cívicos Municipales debe:

- I. Dictar de inmediato las medidas necesarias para investigar las irregularidades en las detenciones arbitrarias que se cometan, así como cualquier abuso de autoridad dentro de la esfera de su competencia, para hacer cesar aquellas y sus efectos, haciendo del conocimiento a la Auditoría Superior Municipal para la determinación de la responsabilidad del servidor público y sanción aplicable; y
- II. Dar intervención a las autoridades competentes de los hechos que puedan constituir delito, o dar lugar a responsabilidad administrativa por personal adscrito al Juzgado Cívico Municipal, elementos de policía y demás servidores públicos que intervengan.

ARTÍCULO 65. Las revisiones especiales deben llevarse a cabo determinando siempre su alcance y contenido.

CAPÍTULO IV DE LA PROFESIONALIZACIÓN EN EL SERVICIO

ARTÍCULO 66. Para la profesionalización del servicio en el desempeño de las actividades establecidas en el presente Reglamento, se procurarán programas de capacitación y actualización permanente, conforme a lo establecido en el artículo 64 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro.

ARTÍCULO 67. Para cubrir las vacantes disponibles, creación de nuevos departamentos, evaluación, ascenso por escalafón y demás relativos se estará a lo que disponga la Ley de los Trabajadores del Estado de Querétaro, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro y demás disposiciones legales y administrativas aplicables.

CAPÍTULO V DE LOS SEPAROS

ARTÍCULO 68. Se habilitará una sección para la custodia de los infractores, la cual deberá de tener las condiciones de higiene y limpieza necesarias para su estadía, de acuerdo con las posibilidades económicas que permita el presupuesto de egresos del Ayuntamiento, y que garantice el respeto a la

dignidad y a los derechos humanos de los que permanezcan en ellos, además se deberá determinar medidas de seguridad necesarias para garantizar la integridad física de los infractores.

TÍTULO QUINTO

DEL PROCEDIMIENTO EN LOS JUZGADOS CÍVICOS MUNICIPALES

CAPÍTULO I

DE LA DETENCIÓN Y PRESENTACIÓN DE PROBABLES INFRACTORES

ARTÍCULO 69. Se entenderá que el probable infractor es detenido al momento de estar cometiendo una infracción en los casos siguientes:

I. Cuando cualquier persona o elemento de las distintas corporaciones policíacas en el municipio se percaten de la comisión de la infracción y sea detenido el probable infractor;

II. Cuando, inmediatamente después de cometida la infracción, la persona sea perseguida materialmente y se le detenga, y

III. Cuando inmediatamente después de haber cometido la infracción la persona sea detenida y señalada como responsable por el ofendido, por algún testigo presencial de los hechos, o por quien sea copartícipe en la comisión de la infracción, o se encuentre en su poder el objeto de la misma, el instrumento con que aparezca cometida o huellas, o indicios que hagan fundada su probable responsabilidad.

ARTÍCULO 70. Cuando cualquier elemento de las distintas corporaciones policíacas en el municipio presencie la comisión de una infracción de conformidad al presente reglamento, procederá a la detención del probable infractor y lo remitirá inmediatamente a las instalaciones de los Juzgados Cívicos Municipales, registrando en el archivo del Juzgado la Boleta de Presentación.

El Juez Cívico Municipal al determinar la responsabilidad del infractor y aplicar la sanción, atenderá a la gravedad del acto cometido independientemente de la reparación del daño.

ARTÍCULO 71. La Boleta de Presentación debe contener, por lo menos:

I. Escudo del Municipio y número de folio;

II. Domicilio y teléfono del Juzgado Cívico Municipal;

III. Nombre, edad, domicilio, ocupación, teléfono, nombre de sus padres y cualquier rasgo que identifique al probable infractor, así como los datos de los documentos con que los acredite;

IV. La descripción sucinta de los hechos que dieron lugar a la presentación, anotando circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como aquellos datos que pudieran interesar para fines del procedimiento;

V. Descripción de los objetos recogidos en su caso, que tuvieren relación con la infracción;

VI. La descripción e inventario de todas y cada una de las pertenencias del infractor, que se queden a resguardo en el Juzgado Cívico Municipal por el tiempo de su sanción administrativa

VII. Nombre, cargo y firma del Juez Cívico Municipal o servidor público que recibe al probable infractor, y

VIII. Nombre, número de placa y jerarquía y firma del elemento de policía que realizó la presentación, el número de patrulla y corporación policíaca a la que pertenece.

ARTÍCULO 72. Cuando el probable infractor posiblemente se encuentre en estado de ebriedad, o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas, el Juez Cívico Municipal ordenará al médico adscrito a que dictamine su estado, previo examen que practique, y señale el plazo aproximado de su recuperación, que será la base para fijar el inicio del procedimiento. En tanto se recupera, será ubicado en la sección que corresponda. Lo anterior sin perjuicio de la certificación de toda persona que haya sido presentada ante el Juez Cívico Municipal en calidad de probable infractor.

ARTÍCULO 73. Cuando el médico adscrito al Juzgado Cívico Municipal certifique mediante la expedición de su parte respectivo, que el probable infractor se encuentra en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas o tóxicas, pero que es factible entablar diálogo coherente con

el mismo, el Juez Cívico Municipal resolverá de inmediato, de acuerdo a la Audiencia de Calificación, la situación jurídica del mismo, con la asistencia y anuencia del defensor de oficio.

ARTÍCULO 74. Tratándose de probables infractores que, por su estado físico o mental, denoten peligrosidad o intención de evadirse del Juzgado Cívico Municipal, se les retendrá en el área de seguridad hasta que se inicie la Audiencia de Calificación señalada en el presente reglamento.

ARTÍCULO 75. Cuando el probable infractor padezca algún tipo de discapacidad mental, a consideración del Juez Cívico Municipal, se suspenderá la Audiencia de Calificación, citando a las personas que ostenten la representación del incapaz a fin de que se hagan cargo. En caso de ausencia de éstas, el probable infractor se pondrá a disposición de las autoridades del sector salud, a fin de que se le proporcione la ayuda asistencial que se requiera en cada caso.

ARTÍCULO 76. Cuando el denunciante, probable infractor o testigo no hablen español, fueren sordos, mudos o bien pertenezcan a una etnia o grupo indígena, el Juez Cívico Municipal nombrará un traductor o intérprete, para llevar a cabo el desarrollo del proceso sin costo para el ciudadano.

ARTÍCULO 77. En caso de que el probable infractor sea extranjero, una vez presentado ante el Juez Cívico Municipal, debe acreditar su legal estancia en el país. Si no lo hace, se dará aviso a las autoridades migratorias para los efectos que procedan, sin perjuicio de iniciar la Audiencia de Calificación imponiendo las sanciones administrativas a que haya lugar.

Aunado a lo anterior, el Juez Cívico Municipal, le hará saber sin demora, al probable infractor, y le garantizará su derecho a recibir asistencia consular, por lo que se le permitirá comunicarse a las Embajadas o Consulados del país respecto de los que sea nacional; y deberá notificar a las propias Embajadas o Consulados la detención de dicha persona, registrando constancia de ello, salvo que el probable infractor acompañado de su Defensor, expresamente solicite que no se realice esta notificación.

ARTÍCULO 78. En la Audiencia de Calificación, el Juez Cívico Municipal le informará al probable infractor del derecho que tiene a comunicarse con alguna persona, a fin de informarle de su detención, para lo cual debe concedérsele las facilidades necesarias.

ARTÍCULO 79. El Juez Cívico Municipal, tiene la obligación de informar al probable infractor de los derechos que tiene debido a la detención que se ha realizado a su persona, por lo que deberá comunicarle que tiene derecho a un Defensor, en caso de que no cuente con un Defensor Particular, se le nombrará un Defensor de Oficio, quien, por ser remunerado por el Municipio, no le cobrará cantidad alguna por sus servicios.

En caso de que el probable infractor, manifieste que tiene Defensor Particular, el Juez Cívico Municipal suspenderá la Audiencia de Calificación, dándole las facilidades necesarias y concediendo un plazo que no excederá de una hora, para que se presente el defensor, transcurrido dicho plazo y en caso de que no se presente el Defensor Particular, el Juez Cívico Municipal, le nombrará Defensor de Oficio, para que el probable infractor no se quede en estado de indefensión, y se dará continuidad a la Audiencia de Calificación.

La persona que se presente como Defensor Particular ante el Juez Cívico Municipal, deberá contar con cédula profesional que lo acredite como Licenciado en Derecho, y se le informará la causa de la detención del probable infractor.

ARTÍCULO 80. El Juez Cívico Municipal remitirá por oficio a la Fiscalía General del Estado, los hechos de que tenga conocimiento con motivo de sus funciones y que pudieran constituir delito.

ARTÍCULO 81. Si con posterioridad a la verificación en Plataforma México, se confirma que el probable infractor cuenta con una orden de aprehensión, se asentará en la boleta de presentación, se cancelará la celebración de la Audiencia de Calificación, y se dará aviso inmediato a la autoridad correspondiente.

CAPÍTULO II DE LA AUDIENCIA DE CALIFICACIÓN

ARTÍCULO 82. El procedimiento para la Audiencia de Calificación será oral y público, pudiendo ser privado cuando el Juez Cívico Municipal así lo determine, quien señalará los motivos por los cuales ha tomado dicha determinación.

El procedimiento tiene carácter de sumario, concretándose a una sola audiencia, pudiendo ésta ser prorrogada por una sola ocasión. Una vez desahogada, se integrarán la boleta de presentación y el acta

de resolución, el acta de liberación o el acta de improcedencia según corresponda, que serán firmadas por los que intervengan en la misma.

ARTÍCULO 83. La audiencia de calificación iniciará una vez que se haya elaborado la Boleta de Presentación, así como el médico del Juzgado emita su dictamen respecto al estado físico y de salud en que es presentado el probable infractor, continuando con la declaración del elemento policiaco que haya practicado la detención o presentación del probable infractor. Dicho servidor público debe justificar la presentación; si no lo hace, podrá incurrir en responsabilidad en los términos de la normatividad aplicable.

Cuando no se justifique la detención, el Juez Cívico Municipal elaborará el Acta de Improcedencia en cuatro tantos: uno para el presentado y los demás para enterar al Director de los Juzgados Cívicos Municipales, para el superior jerárquico del elemento policiaco y para integrar el archivo respectivo.

ARTÍCULO 84. Para comprobar la responsabilidad o inocencia del probable infractor, se puede ofrecer como medio de prueba cualquiera de los previstos en la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro.

ARTÍCULO 85. Si fuera necesaria la presentación de nuevas pruebas o no fuese posible en ese momento desahogar las aceptadas, el Juez Cívico Municipal suspenderá la Audiencia de Calificación, y fijará día y hora para su continuación, que no deberá exceder de 3 días naturales, dejando en libertad al probable infractor, apercibiendo a las partes que, de no presentarse, se harán acreedoras a alguna de las medidas de apremio contempladas en el presente reglamento.

Para efectos de que proceda y tenga lugar la suspensión de la Audiencia de Calificación, el probable infractor debe depositar una fianza ante el Juez Cívico Municipal, quien tendrá la obligación de resguardarla y regresarla una vez que se haya cumplido cabalmente la naturaleza de la suspensión de la audiencia. La fianza que debe depositar el probable infractor será una suma igual a la sanción económica más alta que se establezca para la falta administrativa imputada. En caso de que el probable infractor no cumpla, se sustraiga de la acción de la justicia y no atienda la audiencia señalada, se procederá a hacer efectiva la fianza y se ordenará el desahogo de la diligencia programada. En caso de determinar responsabilidad, se ordenará hacer efectiva la sanción por la vía coactiva a través de la Secretaría de Finanzas Públicas y Tesorería Municipal.

ARTÍCULO 86. Cuando la Audiencia se hubiera aplazado, el motivo del aseguramiento lo expondrá el Juez Cívico municipal dando lectura a la Boleta Electrónica de Aseguramiento. En caso de que la Audiencia de Calificación sea suspendida por causa de preparación y desahogo de pruebas, y el elemento policiaco hubiera expuesto oralmente el motivo del aseguramiento o hecho uso de la voz, no será citado nuevamente a la continuación de la misma, a menos éste lo solicite.

CAPÍTULO III DE LAS MEDIDAS DE APREMIO Y CORRECCIONES DISCIPLINARIAS

ARTÍCULO 87. Para conservar el orden en el Juzgado Cívico durante la Audiencia de Calificación, y de demás diligencias a que dé lugar el procedimiento administrativo, el Juez Cívico Municipal puede imponer las siguientes correcciones disciplinarias:

I. Amonestación;

II. Multa que se establecerá en veces la Unidad de Medida y Actualización, la cual no podrá exceder de 100. Tratándose de jornaleros, obreros, campesinos, indígenas, personas desempleadas, estudiantes no asalariados, jubilados y pensionados no podrá exceder de 1 vez la Unidad de Medida y Actualización, y

III. Arresto hasta por 36 horas, el cual puede ser inmutable atendiendo a la intencionalidad, alteración del orden social de la conducta y evitar así la reincidencia de la misma.

Cuando se acumulen sanciones y correcciones disciplinarias no podrán exceder los límites máximos previstos en este reglamento.

ARTÍCULO 88. A fin de hacer cumplir sus órdenes y resoluciones, los Jueces Cívicos Municipales pueden hacer uso de las siguientes medidas de apremio:

I. Multa, que se establecerá en veces la Unidad de Medida y Actualización, la cual no podrá exceder de 100. Tratándose de jornaleros, obreros, campesinos o indígenas, personas desempleadas, estudiantes

no asalariados, jubilados y pensionados, no podrá exceder de 1 vez la Unidad de Medida y Actualización, y

II. Arresto administrativo hasta por 36 horas, el cual puede ser inmutable atendiendo a la intencionalidad, alteración del orden social de la conducta y evitar así la reincidencia de la misma.

Para el cumplimiento de sus funciones, el Juez Cívico Municipal puede hacer uso de la fuerza pública, justificando tal hecho en el acta respectiva. Cuando se acumulen sanciones y medidas de apremio no podrán exceder los límites máximos permitidos en este reglamento.

CAPÍTULO IV DE LA RESOLUCIÓN

ARTÍCULO 89. Concluida la Audiencia de Calificación, el Juez Cívico Municipal inmediatamente examinará, valorará las pruebas presentadas y resolverá, fundando y motivando su determinación. La sanción administrativa que en su caso se imponga, se asentará en el Acta de Resolución.

ARTÍCULO 90. Cuando de la infracción cometida deriven daños o perjuicios que deban reclamarse por otra vía, el Juez Cívico Municipal, en funciones de conciliador, procurará un acuerdo mutuo de las partes y, de no llegar a éste, dejará a salvo sus derechos para ser ejercitados en la vía correspondiente.

El Juez Cívico Municipal puede tomar en cuenta estas circunstancias en el momento de determinar la sanción por la infracción cometida.

ARTÍCULO 91. Al momento de imponer la sanción, el Juez Cívico Municipal hará saber al infractor de los medios de defensa con que cuenta para impugnar dicha resolución.

ARTÍCULO 92. Emitida la resolución, el Juez Cívico Municipal notificará personalmente al probable infractor y al ofendido, si lo hubiere, o estuviera presente.

ARTÍCULO 93. Cuando se determine la responsabilidad administrativa del infractor, el Juez Cívico Municipal le hará saber que puede elegir entre cubrir la multa, cumplir con el arresto u ofrecer servicio a favor de la comunidad, excepto cuando por el impacto social o la gravedad de la conducta realizada, el Juez Cívico Municipal haya determinado el arresto inmutable.

Si sólo estuviera en posibilidad de pagar parte de la multa, se le recibirá el pago parcial, y atendiendo a la gravedad e impacto social de la infracción se le permutará la diferencia por arresto o servicios en favor de la comunidad, si así lo optare el infractor, en la proporción que corresponda a la parte no cubierta, subsistiendo esta posibilidad durante el tiempo de arresto.

ARTÍCULO 94. Si el probable infractor resulta no ser responsable, el Juez Cívico Municipal ordenará inmediatamente al Secretario del Juzgado Cívico la elaboración del Acta de Improcedencia, autorizando su libertad inmediata.

Para la imposición de la sanción, el arresto se computará desde el momento de la detención del infractor.

ARTÍCULO 95. En el caso de que las personas a quienes se les haya impuesto multa, opten por impugnarla por los medios de defensa establecidos, el pago que se hubiese efectuado se entenderá bajo protesta.

ARTÍCULO 96. En los Juzgados Cívicos Municipales funcionará un sistema de información donde se verificarán los antecedentes de los infractores para efectos de la individualización de las sanciones, tomando en cuenta su reincidencia y exclusivamente respecto a infracciones.

CAPÍTULO V DE LA DENUNCIA O QUEJA DE INFRACCIONES SIN DETENCIÓN DE PROBABLES INFRACTORES

ARTÍCULO 97. La denuncia o queja de hechos constitutivos de presuntas infracciones sin detención de probables infractores, se presentará por escrito o compareciendo en las oficinas del Juzgado Cívico Municipal, de las cuales conocerá, el Juez Cívico Municipal.

Deberá tomarse en cuenta, los elementos probatorios que se presenten, y si lo estiman procedente, girarán citatorio al probable infractor, quedando debidamente notificado el denunciante o quejoso en el momento de iniciar la queja correspondiente, para que tenga conocimiento de la fecha y hora en que habrá de celebrarse la Audiencia de Calificación.

ARTÍCULO 98. La actuación administrativa ante el Juez Cívico Municipal, se desarrollará con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficiencia, oficiosidad, legalidad, publicidad, igualdad, conveniencia y buena fe, debiendo simplificar sus trámites en beneficio del gobernado.

ARTÍCULO 99. De manera supletoria a los procedimientos de calificación de faltas administrativas cometidas sin detenidos, se aplicará lo dispuesto por la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro.

ARTÍCULO 100. El procedimiento administrativo puede iniciar a petición de parte interesada o de sus representantes legítimos.

Tratándose de solicitud de intervención en regímenes condominales, esta habrá de hacerse a través de los representantes de la Asamblea de Condóminos, con los documentos que acrediten su personalidad, y una narración sucinta de los hechos, en los que señalen el nombre y domicilio del afectado y de la persona señalada como probable responsable, aplicando en todo momento las reglas del Código Urbano del Estado de Querétaro en los mismos términos y condiciones que el ordenamiento legal señala.

Las solicitudes de conciliación por adeudos en cuotas de mantenimiento y otros adeudos generados con la administración del condominio, se desecharán de plano por el interés económico que esto representa, debiendo ejercer dicha acción en la vía correspondiente.

ARTÍCULO 101. Todas las promociones y solicitudes deben hacerse por escrito, donde se precise el nombre, la denominación o razón social de quien promueva, su representante legal, en su caso, el domicilio para recibir notificaciones, el nombre de los autorizados para recibirlas, la petición que se formule, los hechos o razones que la motiven, el órgano administrativo al que se dirijan, el lugar y fecha de formulación; contener la firma autógrafa del interesado o de su representante legal, salvo que estén impedidos para ello o no sepan hacerlo y así lo manifiesten bajo protesta de decir verdad, en cuyo caso se imprimirá su huella digital, así como el nombre y firma de dos testigos.

Se deben adjuntar los documentos que acrediten su personalidad y los hechos en que se funde su petición. Si fuera omiso, se le prevendrá para que los exhiba en un plazo no mayor de tres días, con el apercibimiento de tener por no presentada su solicitud en caso de no hacerlo.

ARTÍCULO 102. En relación con los particulares, son obligaciones del Juez Cívico Municipal:

I. Solicitar su comparecencia mediante citación por escrito, en la que se hará constar expresamente el lugar, fecha, hora y objeto de la comparecencia, así como los efectos de no atenderla;

II. Intervenir en conflictos vecinales o familiares, se dará inicio al procedimiento administrativo siempre que se trate de faltas administrativas señaladas en el presente reglamento, de conformidad con lo establecido en el mismo;

III. Requerir informes, documentos y otros datos durante la realización de visitas de verificación, sólo en aquellos casos previstos en este reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables en la materia;

IV. Hacer del conocimiento de las partes involucradas, el estado de la tramitación de los procedimientos en los que tengan interés jurídico y proporcionarles copia de los documentos contenidos en ellos, cuando sean solicitados;

V. Hacer constar en las copias de los documentos que se presenten junto con los originales, la recepción de los mismos;

VI. Admitir las pruebas permitidas por la ley, y recibir los alegatos escritos o verbales que se formulen de conformidad con el presente ordenamiento, los que deberán ser tomados en cuenta al resolver;

VII. Abstenerse de requerir documentos o información que no sean exigidos por las normas aplicables al procedimiento, o que ya se encuentren en el expediente que se esté tramitando;

VIII. Proporcionar información y orientar acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones legales vigentes impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes que se pretendan realizar;

IX. Permitir el acceso a sus registros y archivos en los términos previstos en el presente reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables;

X. Tratarlos con respeto, sin discriminación alguna, facilitando el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones; y

XI. Documentar las peticiones que les formulen, así como los procedimientos iniciados de oficio, cuya instrucción y resolución afecte a terceros.

ARTÍCULO 103. Derivado de la presentación de quejas o denuncias de infracciones cometidas sin detenido, en cualquier parte del procedimiento, ante la falta de elementos probatorios, el Juez Cívico Municipal, deberá dictar la improcedencia de la queja o denuncia, enviando ésta a reserva y notificando al quejoso para que, en un plazo no mayor a 15 días subsane la falta de elementos o medios de prueba. En caso de ser subsanados, se dará continuidad al procedimiento, y de no ser así se enviará a archivo como asunto totalmente concluido, dejando a salvo los derechos del quejoso o denunciante para que los haga valer ante la autoridad competente, debiendo fundar y motivar su determinación, asentándola en el libro de gobierno correspondiente.

ARTÍCULO 104. El primer acuerdo que se emita tendrá como finalidad dar trámite a la queja o denuncia presentada, asignar número de expediente y ordenar el desahogo de la Audiencia de Calificación; acuerdo que se deberá notificar a la partes señalando fecha y hora para el desahogo de la audiencia programada, previniendo que, en caso de inasistencia, se dará por precluido su derecho, y de no existir responsabilidad administrativa, se desechará la queja o denuncia, dejando a salvo el derecho de las partes para efecto de hacerlo valer por la vía y forma correspondiente.

ARTÍCULO 105. Los citatorios o cédulas donde se notifiquen diligencias de cualquier naturaleza, deben contener al menos:

I. Escudo del Municipio y número de expediente;

II. Número de folio;

III. Número de expediente;

IV. El domicilio y teléfono de los Juzgados Cívicos Municipales, nombre, cargo y firma de la autoridad que lo emite;

V. Nombre y domicilio del probable infractor;

VI. Día, mes, año y hora para la celebración de la audiencia, y

VII. Nombre y firma de la persona que lo recibe.

ARTÍCULO 106. Si el citado o probable infractor no concuriera a la cita sin causa justificada, el Juez Cívico Municipal, podrá hacer efectivas las medidas de apremio realizadas.

ARTÍCULO 107. El desahogo de la Audiencia de Calificación iniciará con la lectura del escrito de denuncia, o la declaración del denunciante, si estuviera presente, quien podrá ampliarla para los efectos que a su derecho convenga, y ofrecer pruebas encaminadas a acreditar la responsabilidad administrativa del probable infractor.

ARTÍCULO 108. Inmediatamente se dará uso de la voz al probable infractor para que manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que estime pertinentes.

ARTÍCULO 109. Para conocer la verdad sobre los hechos controvertidos, el Juez Cívico Municipal, puede allegarse de los medios probatorios que considere necesarios, sin más limitaciones que las establecidas en las disposiciones jurídicas aplicables en la materia.

ARTÍCULO 110. Una vez recibida la ampliación de declaración del denunciante y la declaración del probable infractor, se procederá a la recepción y desahogo de pruebas que las partes hayan ofrecido, pudiendo ofrecer:

I. Confesión y declaración de parte, a excepción de la de las autoridades;

II. Documentos públicos;

III. Documentos privados;

IV. Informes;

V. Periciales;

VI. Reconocimiento de documentos e inspección;

VII. Testimonial, a excepción de las autoridades;

VIII. Fotografías, copias fotostáticas, registros dactiloscópicos y, en general, todos los elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia y la tecnología;

IX. La fama pública;

X. Presunciones legales y humanas, y

XI. Los demás medios que puedan producir convicción.

ARTÍCULO 111. El quejoso está obligado a probar los hechos que le imputa al probable infractor. El Juez Cívico Municipal debe acreditar que el acto reúne los elementos y requisitos que establece el presente reglamento, y las disposiciones legales correspondientes.

Al probable infractor le asiste el principio de inocencia. El Juez que conozca de infracciones sin la detención de un probable infractor, notificará a los interesados, haciéndoles de su conocimiento que la Audiencia de Calificación tiene como finalidad el ofrecimiento, preparación, desahogo de pruebas y rendir alegatos.

ARTÍCULO 112. Concluida la rendición de pruebas, el Juez Cívico Municipal, admitirá de forma escrita, o concederá uso de la voz a las partes, para efecto de que rindan sus alegatos por medio de comparecencia.

ARTÍCULO 113. Concluidos los alegatos, el Juez Cívico Municipal ordenará el cierre de la audiencia, y debe emitir la resolución correspondiente en un plazo que no excederá de diez días hábiles, contados a partir del desahogo de la Audiencia de Calificación.

Las resoluciones que determinen responsabilidad administrativa se notificarán personalmente al infractor para que pueda dar cumplimiento a la misma de manera voluntaria; en caso contrario, cuando la sanción sea una multa el Juez Cívico Municipal, solicitará por escrito a la persona titular de la Secretaría de Finanzas Públicas y esorería Municipal, la ejecución forzosa de la misma, en los términos de las leyes hacendarias.

Cuando la sanción impuesta sea el arresto y no se cumpla de manera voluntaria, el Juez Cívico Municipal solicitará por escrito al Secretario de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, la presentación forzosa del infractor para su cumplimiento. A dichas solicitudes se acompañará una copia certificada de la resolución que determinó la sanción.

ARTÍCULO 114. La facultad del Juez Cívico Municipal para imponer y ejecutar sanciones administrativas prescribe en dos años.

Los términos de la prescripción serán continuos y se contarán desde el día en que se haya resuelto la falta administrativa, si fuere consumada, o desde que cesó si fuere continúa.

TÍTULO SEXTO

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO CON ADOLESCENTES

CAPÍTULO ÚNICO

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO CON ADOLESCENTES

ARTÍCULO 115. La responsabilidad de los adolescentes se sujetará a las disposiciones siguientes:

I. Las personas menores a doce años de edad, están exentas de responsabilidad, y sólo podrán sujetarse, en los términos que disponga la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, a los tratamientos que para su rehabilitación social determine la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes correspondiente.

Quienes ejerzan la patria potestad, tutela o custodia de las niñas, niños y adolescentes, deben coadyuvar y participar en los correspondientes tratamientos, así como asumir las responsabilidades civiles a las que haya lugar, y

II. Las personas de doce años cumplidos y menos de dieciocho, serán responsables de las conductas sancionables sobre la base del respeto irrestricto al principio de culpabilidad por el acto, y no se admitirán bajo ninguna circunstancia, consideraciones acerca del autor del hecho imputado, su personalidad, vulnerabilidad biológica, temibilidad o peligrosidad.

ARTÍCULO 116. El Juez Cívico Municipal enterará a los padres, tutores o quien tenga la legal custodia del menor, a efecto de que se constituya en el Juzgado Cívico Municipal, y en presencia de éste, previa realización de la Audiencia de Calificación, podrá aplicar cualquiera de las medidas correctivas siguientes, atendiendo a la infracción cometida:

I. Amonestación verbal o por escrito;

II. Multa, la cual será determinada en veces la Unidad de Medida y Actualización;

III. Servicios en favor de la comunidad, consistentes en actividades que, con consentimiento del adolescente infractor o de quien ejerza legalmente la custodia o tutela del menor, realice el infractor a inmuebles públicos, áreas verdes o avenidas en beneficio de los habitantes del Municipio.

ARTÍCULO 117. Una vez que el Juez Cívico Municipal tenga conocimiento que el probable infractor, es una persona de entre doce años y menos de dieciocho años de edad, de manera inmediata suspenderá la Audiencia de Calificación, por un periodo que no deberá de exceder de una hora, lo anterior para los efectos de notificar vía telefónica, o cualquier otro medio, que permita localizar y hacerles del conocimiento a los padres o tutores, o quien tenga la legal custodia del presentado, para efectos de que se constituya en el Juzgado Cívico Municipal, y en presencia de éste, se desahogue la Audiencia de Calificación.

ARTÍCULO 118. Una vez que se haya notificado a los padres o tutores, o quien tenga la legal custodia del adolescente probable infractor, el Juez Cívico Municipal ordenará su resguardo en el área destinada para menores, esperará el tiempo establecido, y una vez que se cumpla en presencia de los padres o tutores, o quien tenga la legal custodia del adolescente probable infractor, se procederá al desahogo de la Audiencia de Calificación, emitiendo resolución fundada y motivada.

ARTÍCULO 119. Si es imposible notificar a los padres o tutores o quien tenga la legal custodia del adolescente probable infractor o en su defecto se niegan a acudir al Juzgado Cívico Municipal para asistirle, el Juez Cívico Municipal ordenará se le notifique a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes correspondiente, a fin de que éste represente al menor en el procedimiento, nombrándole de igual forma, Defensor de Oficio.

ARTÍCULO 120. En el procedimiento sancionador para adolescentes se deberá observar y aplicar el principio denominado Interés Superior del Menor. Por interés superior del menor se entiende el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover y garantizar el Estado en el ejercicio de sus funciones legislativa, ejecutiva y judicial, por tratarse de un asunto de orden público e interés social.

ARTÍCULO 121. El adolescente probable infractor, gozará de todos los derechos que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Convención Sobre los Derechos del Niño y demás Tratados Internacionales en Derechos Humanos de los que México sea parte, la Constitución Política del Estado de Querétaro, la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley Nacional del Sistema Integral de Justicia Penal para Adolescentes, el Código Civil del Estado de Querétaro, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Querétaro, y demás ordenamientos legales que garanticen los derechos de las niñas, niños y Adolescentes.

ARTÍCULO 122. El procedimiento administrativo con adolescentes, se llevará a cabo de acuerdo a los procedimientos establecidos en el presente reglamento, siempre garantizando los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

TITULO SÉPTIMO

DEL PROCEDIMIENTO DERIVADO DE LOS DAÑOS OCASIONADOS EN BIENES MUEBLES O INMUEBLES POR HECHOS DE TRÁNSITO

CAPÍTULO I DEL OBJETO

ARTÍCULO 123. El presente capítulo tiene por objeto definir los lineamientos que regirán la actuación de los Jueces Cívicos Municipales en la atención del procedimiento administrativo conciliador y sancionador, derivado de daños ocasionados en bienes muebles o inmuebles particulares o públicos por hechos de tránsito, donde no resulten lesionados los conductores, pasajeros o terceros, sin daños a bienes públicos, siempre que el hecho de tránsito haya ocurrido en el territorio del municipio de El Marqués, Querétaro.

ARTÍCULO 124. A quien ocasione daños en bienes muebles o inmuebles ajenos, particulares o públicos derivado de un hecho de tránsito donde no resulten lesionados conductores, pasajeros o terceros, y no existan daños a bienes públicos, siempre que el hecho de tránsito haya ocurrido en el territorio del municipio de El Marqués, Querétaro, se le impondrán las sanciones establecidas en el artículo 24 del presente reglamento.

Las sanciones establecidas y descritas en el presente numeral se aplicarán con independencia y de manera autónoma, a las acciones penales y civiles reparadoras del daño que pudieran ejercitar la parte ofendida.

CAPÍTULO II CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

ARTÍCULO 125. Recibidos los conductores partícipes de un hecho de tránsito, el Juez Cívico Municipal en turno, debe verificar si existen o se actualizan algunos de los siguientes supuestos de improcedencia:

I. Que el hecho de tránsito no haya ocurrido dentro del municipio de El Marqués, Querétaro.

ARTÍCULO 126. Si en cualquier parte del procedimiento se actualiza alguna de las causales de improcedencia enunciadas en el numeral anterior, se emitirá acuerdo ordenando el sobreseimiento de asunto.

CAPÍTULO III DE LAS ETAPAS DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 127. El procedimiento a que se refiere este Título, se divide para su desahogo en las siguientes etapas;

I. Pre instrucción;

II. Conciliación;

III. Instrucción;

IV. Audiencia de Calificación, y

V. Resolución.

ARTÍCULO 128. El presente procedimiento administrativo es de carácter sumario y no será susceptible de suspenderse, salvo los sesenta minutos para esperar al abogado de alguna de las partes.

CAPÍTULO IV DE LA ETAPA DE PRE INSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 129. En la etapa de Pre instrucción, el Juez Cívico Municipal realizará lo siguiente: recibidos los conductores partícipes de un hecho de tránsito se elaborará la boleta de presentación de los comparecientes, y de oficio tendrá la obligación de verificar si existen o se actualizan algunos de los supuestos legales establecidos en el Título Segundo del presente reglamento, toda vez que son requisitos de procedencia.

ARTÍCULO 130. El Juez Cívico Municipal dará inmediata intervención al médico de los Juzgados Cívicos Municipales, para efecto de que verifique y determine si los conductores presentan algún tipo de lesión derivada o a consecuencia del hecho de tránsito, dando cuenta de ello en el parte médico que para tal efecto emita, mismo que se integrará a la orden de servicio a que haya dado lugar la presentación.

ARTÍCULO 131. Si derivado del contenido del parte médico se advierte que alguno de los comparecientes presenta lesión derivada del hecho de tránsito, el Juez Cívico Municipal emitirá de manera inmediata un acuerdo de incompetencia, solamente respecto de las lesiones ocasionadas, y siguiendo con el procedimiento respecto de los daños causados.

ARTÍCULO 132. Si derivado del contenido del parte médico se advierte que ninguno de los comparecientes presenta lesiones derivadas del hecho de tránsito, y no se encuentra bajo el influjo de alcohol o estén bajo los efectos de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras semejantes, el Juez Cívico Municipal iniciará de manera inmediata con el procedimiento conciliatorio, debiendo informar a los presentados que, en caso de no conciliar, se procederá al desahogo de la Audiencia de Calificación, y en caso de acreditarse responsabilidad administrativa para alguna de las partes, serán sancionados en términos de lo dispuesto por el presente reglamento.

ARTÍCULO 133. En caso de que la certificación a que se refiere el artículo anterior sea realizada a un menor de edad o una mujer, si así lo solicitan, podrá estar presente una persona de su mismo sexo.

ARTÍCULO 134. En caso de duda sobre la edad de los presentados, se estará a la documentación que exhiban; en caso contrario, se tomará en cuenta el rango de edad clínica que determine el médico en el parte que expida para tal efecto.

ARTÍCULO 135. Se debe informar a los presentados los beneficios y consecuencias de conciliar, recabando su firma en el formato informativo creado ex profeso para tal hecho. Si las partes manifiestan su deseo de conciliar, se debe recabar el consentimiento por escrito de los presentados para efectos de someterse al procedimiento conciliatorio que tendrá como finalidad solucionar y llegar a un acuerdo reparatorio de daños, procurando encontrar la forma de garantizar dicho adeudo.

ARTÍCULO 136. Si alguna de las partes manifiesta su deseo de no conciliar, el Juez Cívico Municipal, tomará en consideración el parte de accidente, mismo que será emitido por los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, Secretaría de Seguridad Ciudadana o cualquier autoridad competente en la materia, en un plazo que no deberá exceder de tres horas, contadas a partir de que se solicite su intervención.

ARTÍCULO 137. Se deben recibir las declaraciones del personal operativo en materia de tránsito remitentes y los demás documentos que presenten y ofrezcan al Juez Cívico Municipal, integrándolo a la orden de servicio para los efectos legales a que dé lugar.

ARTÍCULO 138. Se recibirán las declaraciones de los conductores involucrados por comparecencia, informándoles que pueden nombrar, si lo desean, a un abogado para que los asista. Si es su deseo nombrar a un abogado, pero no se encuentra presente, se le concederá un plazo de sesenta minutos para presentarse y, de lo contrario, se nombrará al defensor de oficio y continuará la diligencia. En este momento procesal las partes pueden ofrecer las pruebas que a su derecho convenga en términos de la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Querétaro.

ARTÍCULO 139. En el caso de que resulte dañado algún bien inmueble o mueble que no sea considerado vehículo, se tomará la declaración de su propietario. De no estar presente, el Juez Cívico Municipal dejará a salvo los derechos para efectos de que los ejercite por la vía y forma correspondiente.

ARTÍCULO 140. Las órdenes de servicios que al efecto se integren en los Juzgados Cívicos con motivo de cualquier procedimiento a que se refiere el presente Título, se conformarán por las actuaciones que en cada diligencia se elaboren.

CAPÍTULO V DE LA ETAPA CONCILIATORIA

ARTÍCULO 141. La audiencia de conciliación dará inicio haciendo del conocimiento a los presentados las ventajas de conciliar y llegar a acuerdos reparatorios de daños, así como el monto de los daños que las partes estimen suficiente para la reparación de los mismos.

ARTÍCULO 142. Una vez hecho del conocimiento de los involucrados los beneficios de conciliar, el Juez Cívico Municipal continuará la audiencia en su etapa de conciliación, observando lo siguiente:

- I. Informará a las partes involucradas los beneficios de llegar a un convenio y los exhortará a establecer la forma de reparación, garantizar o de realizar el pago del daño;
- II. Hará del conocimiento de los involucrados que podrán convenir libremente respecto al valor del daño;

III. Debe asegurarse que en dicho convenio quede claramente señalada fecha cierta y forma de pago, procurado que se garantice el cumplimiento del mismo, y

IV. Las partes involucradas podrán convenir en la forma de garantizar el cumplimiento del convenio, siempre que no sea contrario a derecho y esté prevista por la ley.

ARTÍCULO 143. Una vez que el Juez Cívico Municipal haya aprobado el contenido del convenio, se iniciará la etapa de resolución con la suscripción del mismo, entregando un original para cada una de las partes involucradas y uno para la orden de servicio a que dio origen a la presentación; dejará constancia de que se exime de las sanciones al responsable del hecho de tránsito, archivado el asunto como totalmente concluido.

El Juez Cívico Municipal puede aprobar como garantía para el cumplimiento del convenio la orden de reparación, pronto pago o firma de un título de crédito, si las partes así lo convienen, en el caso que el responsable se encuentre asegurado.

ARTÍCULO 144. Cuando los conductores involucrados lleguen a un acuerdo, se hará constar por escrito el convenio respectivo y se eximirá de la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo 24, de este ordenamiento a quien acepte la responsabilidad o resulte responsable de los daños causados.

Al conductor o conductores que no resulten responsables de los daños, le serán devueltos sus vehículos sin mayor trámite.

ARTÍCULO 145. El convenio que, en su caso, suscriban los interesados, ante la presencia de los Jueces, será válido y traerá aparejada ejecución en vía de apremio ante los Juzgados Civiles del Poder Judicial del Estado de Querétaro, quienes sólo podrán negarse a ordenar su ejecución cuando dicho instrumento tenga un objeto distinto a la reparación del daño.

ARTÍCULO 146. Si las partes manifiestan su deseo de no conciliar, el Juez Cívico Municipal ordenará el cierre de la etapa y dará paso al desahogo de la etapa de instrucción y Audiencia de Calificación, debiendo resolver con los elementos que obren en autos y, en caso de considerarlo necesario, podrá ordenar el desahogo de pruebas como medida para mejor proveer. Dicha facultad podrá ejercerla hasta antes de emitir la resolución correspondiente.

CAPÍTULO VI DE LA ETAPA DE INSTRUCCIÓN

ARTÍCULO 147. La etapa de instrucción se desahogará conforme las siguientes reglas y contempla la admisión y desahogo de las pruebas. Si en su declaración los involucrados ofrecieron pruebas que no están debidamente preparadas para su desahogo, se tendrán por no presentadas y precluirá su derecho.

ARTÍCULO 148. Sólo se admitirán las pruebas que se relacionen con los hechos referidos por los conductores en sus declaraciones y que tengan como finalidad acreditar sus respectivas manifestaciones, en los términos y formas que señala este instrumento. En caso contrario se desecharán.

ARTÍCULO 149. Para el ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, se atenderá lo dispuesto por el presente reglamento, para el procedimiento de faltas administrativas cometidas sin la detención de un probable infractor y se observará lo siguiente:

I. Si se ofrecen testimoniales o periciales, sólo se admitirán cuando los testigos o peritos se encuentren en ese momento en el Juzgado.

Cuando se ofrezca como prueba una pericial, además del requisito señalado en el párrafo anterior, sólo se admitirá cuando la persona que esté presente exhiba documento oficial que le acredite como especialista en la materia para desempeñarse como perito, y se adjunte el pliego de preguntas a desarrollar;

II. Los testigos deben desahogar sus declaraciones en forma libre y espontánea, no pudiendo las partes conducirlos ni intervenir al momento de rendirlas, y sólo podrá cada parte realizar las preguntas que hayan previamente formulado en el acto de ofrecer la prueba;

III. La aceptación en la comisión de los hechos que se le imputan al compareciente, en cualquier estado del procedimiento se tendrá como confesión.

La misma tendrá valor probatorio pleno, siempre que la haga un mayor de edad, o un menor en compañía de quien sobre él ejerza la patria potestad o tutela, que verse sobre hechos propios, no existan otros elementos de prueba que la hagan inverosímil, y se encuentre en presencia de su Defensor. No se admitirá la confesión a cargo de la autoridad, ni la ampliación de declaración del elemento de policía remitente, y

IV. Las documentales, públicas o privadas, sólo se admitirán si se presentan al momento de su ofrecimiento.

ARTÍCULO 150. Si alguna de las partes manifiesta su deseo de no conciliar, el Juez Cívico Municipal, ordenará a las partes, a su costa, la valuación de daños, y de ser necesario el peritaje de hechos de tránsito, mismo que también será a costa de las partes.

ARTÍCULO 151. Si después de haber rendido los peritajes, a costa de las partes, alguna de las partes manifiesta la voluntad de no conciliar sus intereses, al responsable o responsables de los daños, se le impondrá la falta administrativa y la sanción correspondiente de manera inmediata, iniciándose el expediente administrativo en el que conste la misma, tomando en cuenta los elementos probatorios que se hayan desahogado.

No obstante, lo anterior, el Juez Cívico Municipal tendrá un plazo de hasta veinte días hábiles, para resolver sobre el expediente administrativo derivado de los daños a bienes o inmuebles, con motivos de los hechos de tránsito, dejando a salvo los derechos de las partes por cuanto hace a la reparación del daño y devolviendo a sus propietarios los vehículos.

ARTÍCULO 152. Si con los elementos de prueba ofrecidos por las partes o allegados a los Jueces, no es posible determinar quién es el responsable del daño causado, no se aplicará multa alguna y se devolverán los vehículos, quedando a salvo los derechos de las partes para hacerlos valer por la vía correspondiente.

En cualquier caso, la autoridad, expedirá a la parte que lo solicite, copia certificada de las actuaciones realizadas ante ella.

ARTÍCULO 153. El ejercicio de la acción respecto a la falta administrativa con motivo de la infracción prevista en el artículo 26, del presente reglamento, precluirá a los veinte días naturales a partir de que haya sucedido el hecho de tránsito, dejando a salvo los derechos de las partes.

ARTÍCULO 154. Una vez desahogados todos los medios de prueba admitidos, el Juez Cívico Municipal ordenará el cierre de la etapa probatoria, y dará inicio a la etapa de Calificación de Falta Administrativa.

CAPÍTULO VII DE LA AUDIENCIA DE CALIFICACIÓN DE FALTA ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 155. El procedimiento para la Audiencia de Calificación de falta administrativa, será oral y público, pudiendo ser privado cuando el Juez Cívico Municipal así lo determine. Tendrá el carácter de sumario, concretándose a una sola audiencia, pudiendo ésta ser prorrogada por una sola ocasión. Una vez desahogada, se integrarán la boleta de presentación y el acta de resolución, el acta de liberación o el acta de improcedencia según corresponda, que serán firmadas por los que intervengan en la misma.

ARTÍCULO 156. Si fuere necesaria la presentación de nuevas pruebas o no fuera posible en este momento desahogar las aceptadas, el Juez Cívico Municipal suspenderá la Audiencia de Calificación, y fijará día y hora para su continuación que no deberá exceder de 3 días hábiles, dejando en libertad al probable infractor, una vez que haya depositado la fianza suficiente para garantizar la reparación de daños, la cual no deberá exceder de 500 veces la Unidad de Medida y Actualización.

Si el probable infractor solicitará la suspensión de la audiencia de calificación, se le hará de su conocimiento que se ordenará el resguardo de los vehículos en el depósito de vehículos municipal, y los gastos de arrastre de grúa y pensión correrán a cargo de cada una de las partes.

ARTÍCULO 157. La audiencia de calificación se iniciará una vez que alguna de las partes manifieste su deseo de no conciliar, se tomará en cuenta lo que obre en autos del procedimiento, boleta de presentación, parte médico, declaración y medios de prueba ofertados por los presentados, y los elementos de la policía que hayan realizado la presentación de las partes de accidente al juzgado, y en su caso el o los peritajes que hayan rendido el perito de las partes.

ARTÍCULO 158. En esta etapa, el Juez Cívico Municipal debe realizar la valoración de pruebas ofertadas y todo lo que obre en autos para efectos de emitir su resolución fundada y motivada, donde determinará la existencia o no de responsabilidad administrativa. Una vez que no existan diligencias

pendientes por desahogar, se dará la oportunidad de rendir alegatos y después se ordenará el cierre de la presente etapa y se emitirá la resolución.

CAPÍTULO VIII DE LA RESOLUCIÓN

ARTÍCULO 159. En cualquier etapa, el procedimiento se podrá dar por terminado si las partes llegan a un convenio en cuanto al pago de los daños.

ARTÍCULO 160. En caso de no haber conciliación, el Juez Cívico Municipal procederá a resolver en definitiva el caso. En la resolución determinará lo siguiente:

I. La existencia o no de falta administrativa cometida en por un probable infractor detenido, contemplada y sancionada por el presente reglamento o cualquier otra que se actualice;

II. Determinar la responsabilidad del conductor responsable por el hecho de tránsito, y

III. Dejar a salvo el derecho de la parte ofendida para acudir a la vía civil para demandan el pago de los daños ocasionados.

ARTÍCULO 161. Desde el inicio del procedimiento y hasta el momento de dictar la resolución, el Juez Cívico Municipal dependerá de los elementos de la policía, para los efectos de que mantenga y conserven a su disposición los vehículos involucrados y los presentados.

ARTÍCULO 162. La valoración de las pruebas se hará al prudente arbitrio del Juez Cívico Municipal, siguiendo las reglas de la sana crítica, y lo dispuesto por la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado de Querétaro.

ARTÍCULO 163. Si el probable infractor fuere mayor de doce años, pero menor de dieciocho, el Juez Cívico Municipal atenderá lo dispuesto por el presente reglamento para la atención de adolescentes.

TÍTULO OCTAVO

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN

CAPÍTULO UNICO

DE LOS PROCEDIMIENTOS DE MEDIACIÓN Y CONCILIACIÓN

ARTÍCULO 164. Cuando las partes involucradas en un conflicto, comparezcan ante el Juzgado Cívico, les invitará a llevar a cabo un procedimiento de mediación o conciliación.

ARTÍCULO 165. Cuando la persona con un conflicto, con algún vecino, familiar o cualquier otra persona, se presente en las instalaciones del Juzgado Cívico con la intención de mediar o conciliar la controversia se abrirá expediente administrativo por comparecencia, de manera oral o por escrito presentado por el interesado; con la finalidad de citar a la otra parte para llevar a cabo la audiencia de mediación o conciliación.

ARTÍCULO 166. El citatorio será enviado por medio de la parte solicitante, mismo que será firmado por el Juez Cívico Municipal, el cual contendrá:

I. Número de oficio.

II. Número de expediente.

III. Lugar, fecha y hora de la audiencia de mediación o conciliación.

IV. Nombre del citado.

ARTÍCULO 167. La audiencia de mediación o conciliación se llevará a cabo en el lugar, fecha y hora que se señale en el citatorio, estando presente las partes y el Juez Cívico Municipal, mismo que les invitará a conducirse con respeto; escuchando a cada una de las partes por turnos, alentándolos de llegar a una solución para la controversia.

En caso de llegar a una solución, se realizará un convenio que deberá constar por escrito, firmado por ambas partes y el Juez Cívico Municipal, quienes analizarán su contenido a fin de que se encuentre apegado a Derecho sea válido, por lo que tendrá carácter de cosa juzgada.

ARTÍCULO 168. En caso de no llegar a un convenio, los hechos puestos de conocimiento y actuaciones efectuadas en las diligencias de mediación no podrán invocarse ni ofrecerse como prueba en el procedimiento de infracción se dejarán a salvo sus derechos, realizando un Acta Final para concluir el expediente administrativo.

TÍTULO NOVENO

DE LOS MEDIOS DE DEFENSA DE PARTICULARES

CAPÍTULO ÚNICO

DE LOS MEDIOS DE DEFENSA DE PARTICULARES

ARTÍCULO 172. Las personas que se consideren afectadas por las resoluciones, determinaciones y acuerdos dictados por las autoridades a que se refiere el presente reglamento, pueden interponer los medios de impugnación previstos en el Título Sexto de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro. La resolución dictada con motivo del medio de impugnación interpuesto, se aplicará sin perjuicio de la responsabilidad que proceda respecto de los servidores públicos que hayan intervenido.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese en la Gaceta Municipal y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

SEGUNDO. El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en la Gaceta Municipal.

TERCERO. Se derogan todas aquellas disposiciones legales, de igual o menor jerarquía que se opongan al presente Reglamento; y se ordena realizar la revisión del Reglamento de Policía y Gobierno del Municipio de El Marqués, Querétaro.

CUARTO. Los procedimientos o recursos administrativos relacionados con la aplicación de sanciones que se hubieren iniciado con anterioridad a la entrada en vigor del presente Reglamento, se tramitarán y resolverán conforme a las disposiciones que los originaron.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría de Finanzas Públicas y Tesorería Municipal y a la Secretaría de Administración, para que realicen los estudios financieros, administrativos y operativos necesarios, para la implementación de las disposiciones que se establecen en el presente Reglamento, de manera que la Secretaría de Gobierno y la Dirección de Juzgado Cívico cuente con la capacidad presupuestal, material, técnica y operativa necesaria para el ejercicio de sus funciones. La Secretaría de Finanzas Públicas y Tesorería Municipal deberá contemplar en el proyecto de Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal 2020 los recursos necesarios para la operación de la Secretaría de Gobierno y la Dirección de Juzgado Cívico, así como para la implementación de todas las disposiciones previstas en el presente Reglamento.

De igual forma, se tome en consideración por parte de la Secretaría de Gobierno y la Dirección de Juzgado Cívico, que el presente ejercicio fiscal no ha terminado aún, por lo que deberá solicitar a la Secretaría de Finanzas Públicas y Tesorería Municipal, suficiencia presupuestaria que englobe en su totalidad las nuevas disposiciones humanas y materiales, que en este reglamento se establece y conforme a su disponibilidad presupuestal.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría de Gobierno, a fin de que disponga de forma provisional de los recursos materiales y humanos con los que cuenta, al momento de la publicación del presente reglamento, hasta en tanto se autoricen los recursos humanos y materiales, previstos en este ordenamiento legal.

SÉPTIMO. Se instruye a la Secretaría del Ayuntamiento para que notifique el presente Acuerdo a los Titulares de la Secretaría de Gobierno, Secretaría de Finanzas Públicas y Tesorería Municipal, a la Auditoría Superior Municipal, y Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

OCTAVO. Es de aplicación supletoria al presente Reglamento, la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro y demás reglamentación en la materia.

C. ENRIQUE VEGA CARRILES.
PRESIDENTE MUNICIPAL DE EL MARQUÉS, QRO.
Rúbrica

LIC. RODRIGO MESA JIMENEZ.
SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO.
Rúbrica

EL C. ENRIQUE VEGA CARRILES, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE EL MARQUES, QUERETARO, EN EJERCICIO DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 149, DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE QUERETARO, PROMULGÓ LA PRESENTE DICTAMEN DE LA COMISION DE GOBERNACION DEL H. AYUNTAMIENTO DE EL MARQUÉS, QUERÉTARO, RELATIVO A REGLAMENTO DEL JUSTICIA CÍVICA DEL MUNICIPIO DE EL MARQUÉS, QUERÉTARO, EN LA SEDE OFICIAL DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL, A LOS 05 CINCO DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL 2019 DOS MIL DIECINUEVE, PARA SU PUBLICACIÓN Y DEBIDA OBSERVANCIA.

C. ENRIQUE VEGA CARRILES.
PRESIDENTE MUNICIPAL DE EL MARQUÉS, QUERETARO.
Rúbrica